

9@A B58CG%&m' dcfWcbHbYfXUrcgdYfg:bUyGwWbWfbYbHGU Xca MJ]: f4z2bca Vfy f&Y ja dcfH fl E': I B85A 9BHC. 5fti% dz fUz: gY[i bXc XY U 7 cbgHh WQEb Dc fUW XY cg9gUxcgl bXcga Yl WJbcg/%% XY U @m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5VWYg: U U bZ: fa UWQEb D-V MU/Ufti' dfa Yfdz fUz: ZUWQEb L XY U @m: YbYfU XY DfchVWQEb XY 8UrcgDYfg:bUyGwWbWfbYbHGU Xca MJ]: f4z2bca Vfy f&Y ja dcfH fl E': I B85A 9BHC. 5fti% dz fUz: gY[i bXc XY U 7 cbgHh WQEb Dc fUW XY cg9gUxcgl bXcga Yl WJbcg/%% XY U @m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5VWYg: U U bZ: fa UWQEb D-V MU/Ufti' dfa Yfdz fUz: ZUWQEb L XY U @m: YbYfU XY 9gUxc XY E i bUbu Fcc/Ufti' (ZUWQEb L XY U @mXY DfchVWQEb XY 8UrcgDYfg:bUyGwWbWfbYbHGU Xca MJ]: f4z2bca Vfy f&Y ja dcfH fl E': I B85A 9BHC. 5fti% dz fUz: gY[i bXc XY U 7 cbgHh WQEb Dc fUW XY cg9gUxcgl bXcga Yl WJbcg/%% XY U @m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5VWYg: U U bZ: fa UWQEb D-V MU/Ufti' dfa Yfdz fUz: ZUWQEb L XY U @m: YbYfU XY Hf[fga c CWUj c ZUWQEbYgZbi a YfUYg%*z mZmE i bW U[fga c Bc] Ybc XY cg@pYUa YbHcg[YbYfUYgXY WUgZMUWQEb mXYgUgZMUWQEb XY U bZ: fa UWQEbZUg Wba c dUfU U YUvcfUWQEb XY j YfgcbYgd-V WJg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

%
[Redacted]

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 26 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Mediante escrito signado por & [Redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de [Redacted]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 primer párrafo fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 primer párrafo fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo fracción IV, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 primer párrafo punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII y 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas las manifestaciones expuestas por el recurrente, las pruebas ofrecidas las cuales se valoran de conformidad con el quinto y séptimo párrafos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, fue ordenada la práctica de una visita domiciliaria a la ahora recurrente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como en su carácter de retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2017, misma que le fue notificada en fecha 14 de febrero de 2020.
- 2. En fecha 14 de febrero de 2020 fue levantada el ACTA PARCIAL DE INICIO de la visita, mediante la cual se hizo constar la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria



9@a B58CG(m) zdcfWbbYbYFXUrcgdYfgcBUyGwcbWfbYbHrgU ja dcfYg': I B85A 9BHC . 5ftt% dz ffUz: gr[i bXc XY 'U 7 cbgjh WQb Dc HJWU XY 'cg9gUXcgl bXcgA YI MUbcg%'% XY 'U @m: YbYFU 'XY HUbgdUYbWU m5VWwG: U 'U bZcfa UWQb D- V WU/Uff' dfa Yf dz ffUz: ZUWQb L XY 'U @m: YbYFU 'XY DfcH'WQb XY 8UregDYfgcBUyGwcbWfbYbHrgU XY G 'YfcgCV]] UXcg/Uffg' ZUWQb J z% m% + XY 'U @mXY HUbgdUYbWU m5VWwG: U 'U bZcfa UWQb D- V WU dUfU Y '9gUXc XY E i bHUbU Fcc/Uff' (ZUWQb L XY 'U @mXY DfcH'WQb XY 8UregDYfgcBUyGwcbWfbYbHrgU XY G 'YfcgCV]] UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i bHUbU Fcc/mYbYUa YbHrgH]] fga c C WUj c ZUWQbYgZbi a YFU ' mzmE i bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa YbHrg[YbYFUyGXY WUgZUWQb mXYgWUgZUWQb XY 'U bZcfa UWQbzUgVca c dUfU 'U YUVcfUWQb XY j YfgcBYgd-V WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, a la ahora recurrente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., y dio inicio a la revisión fiscal ahí ordenada.

3. Derivado del procedimiento fiscalizador, le fue informado a la ahora recurrente su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión, esto mediante la emisión del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0010/I/2021 de fecha 11 de enero de 2021, mismo que le fue notificado a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. en fecha 12 de enero de 2021, como se hizo constar en el ACTA PARCIAL DE ENTREGA DE OFICIO levantada en fecha 12 de enero de 2021.

4. En fecha 22 de enero de 2021, fue levantada el "ACTA DE NO COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL AL INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN LA REVISIÓN", en donde se hizo constar la inasistencia de la ahora recurrente a efecto de informarle los hechos y omisiones conocidos en la revisión.

5. En fecha 29 de enero de 2021, fue levantada la ÚLTIMA ACTA PARCIAL de la visita.

6. En fecha 03 de marzo de 2021, fue levantada el ACTA FINAL de la visita.

7. Como resultado del procedimiento de visita domiciliaria efectuado a la ahora recurrente, fue emitida la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, a través del cual se determina a cargo de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de (

8. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 29 de septiembre de 2021 CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. promovió recurso de revocación en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Ante tales condiciones, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** por la recurrente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente, está manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN con el número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de Agosto del 2021, a través de la cual se emite un crédito fiscal por la cantidad de (

QUE HOY SE IMPUGNA, ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD APLICA E INTERPRETA INADECUADAMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27, 28, 29, 29 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CORRELACION CON EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DEL

9@a B58CG*Z+z, z, '6-Gm- dcfVcbhYbYFXUhcgdYfgcbUyGwbWfbYbHgU'Ja dcfYgffz+z, m-Embca VY fl '6-El": I B85A 9BIC .5ff"% dz ffUz: gY[i bXc XY 'U' 7 cbg]i Wcb Dc H'WU XY "cg9gUXcgl bXcgA YI MWbcg/%% XY 'U @m: YbYfU XY HUBgdUYfbWU m5WWgc U "U bZfa UWcb D V 'WU/Uff" dfa YFdz ffUz: ZUWVcb ± XY 'U @m: YbYfU XY DfcH'WVcb XY 8UhcgDYfgcbUyGyb DcYg]cb XY G YhcgCV]] UXcg/Uffg" ZUWVcb J =%&- m% + XY 'U @mXY HUBgdUYfbWU m5WWgc U "U bZfa UWcb d V 'WU dUfU Y '9gUXc XY E i bHUBU Fcc/Uff" (ZUWVcb L XY 'U @mXY DfcH'WVcb XY 8UhcgDYfgcbUyGyb DcYg]cb XY G YhcgCV]] UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i bHUBU Fcc/m'YUa YbhcgH]] fga c C WUj c ZUWVcbYgZbi a YfUYg%*z m=zmE i bW U]] fga c BcJ Ybc XY 'cg@YUa Ybhcg[YbYfUYgXY 'WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY 'U]bZfa UWcbZUgfWca c dUfU 'U Y UVcfUWVcb XY j YfgcbYgd V 'WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CODIGO FISCAL FEDERAL, LO QUE CONLLEVA A QUE SU RESOLUCIÓN NO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, POR LO CUAL PROCEDE SE DECLARE SU REVOCACIÓN.

Se tiene que la recurrente argumenta lo anterior bajo el supuesto de que en la resolución recurrida no fueron valoradas de manera adecuada las pruebas que aportó para desvirtuar los hechos observados, por lo cual, señala que la resolución que impugna es ilegal.

Al respecto, se advierte que la recurrente controvierte específicamente las cantidades por concepto de ventas y/o servicios determinadas por la fiscalizadora para efectos del impuesto Sobre la Renta, dentro del apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA. EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017.; A).- INGRESOS ACUMULABLES; 1.- VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS A LA TASA GENERAL.", tal como se observa de sus manifestaciones siguientes:

Ahora bien, por su parte, la autoridad en la resolución hoy recurrida señala de manera medular en su parte conducente al Impuesto sobre la renta, que la parte lesa declaró una cantidad base de [REDACTED] debiendo haber declarado la cantidad de [REDACTED] resultando la diferencia de [REDACTED] sin establecer el origen de la diferencia, pues a pesar de haberse entregado la documentación requerida para demostrar el importe declarado a criterio de la autoridad y sin mayor explicación por ser la parte que nos interesa lo siguiente:

"...Con fecha 01 de marzo de 2021, la contribuyente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal [REDACTED] presento escrito ante la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte, Unidad Administrativa de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo que fue recepcionado con el folio número 0618, mediante el cual expuso sus argumentos y apporto documentación con la cual pretende desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial levantada el día 29 de enero de 2021, ahora bien, del análisis y estudio realizado al mencionado escrito, se conoció que no apporto información y documentación, tendiente a desvirtuar las observaciones que se le dieron a conocer respecto a los ingresos por VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS A LA TASA GENERAL, no declarados por [REDACTED] por lo que se tiene por no desvirtuado esta observación."





REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Pues al no haber valorado de manera adecuada las pruebas aportadas para desvirtuar el hecho, hace con ello que la resolución impugnada sea ilegal la liquidación controvertida, al violarse los artículos 38, fracción IV, V, 41 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, porque a través de dicha liquidación y base de cálculo, que se sustenta la Autoridad lo hace en términos generales y presuponiendo una diferencia de base, pues simplemente procede a establecer como base los importes que señala en los que, la autoridad aduce que ante los importes declarados no corresponden a los declarados en la anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2017, procede a determinar impuesto sobre la renta que calcula a cargo, en base a una supuesta diferencia, situación que es totalmente ilegal pues de ninguna manera se valoraran las documentales que se aportaron para desvirtuar los hechos.

Lo anterior, en razón de que la autoridad debe de valorar de manera adecuada los medios de prueba, para que de manera FEHACIENTE de a conocer los resultados de la valoración de la prueba, sin embargo, en la especie, únicamente se avoco a señalar que no desvirtuaba los hechos, lo que se corrobora con la simple lectura de lo señalada en la cédula de determinación de créditos fiscales, lo que genera un absoluto estado de inseguridad jurídica. Así es, al acudir a la liquidación controvertida, sirve de base hasta para determinar sanciones como lo son las multas impuestas a cargo de la recurrente.

En ese sentido, la recurrente se duele de la determinación de la diferencia no declarada por concepto de ingresos por "VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS A LA TASA GENERAL" en cantidad de %\$

[REDACTED], determinada por la fiscalizadora en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, alegando que no se valoró de manera adecuada las pruebas que aportó para desvirtuar tal hecho, y que la autoridad fiscal únicamente se limitó a señalar "que no desvirtuaba los hechos", y no dio a conocer sus razonamientos para tal determinación, lo cual, concluye la recurrente le genera un estado de inseguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procede al análisis y estudio de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, en la parte recurrida por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., observándose dentro del apartado "A).- INGRESOS ACUMULABLES." para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que fue derivado del estudio y revisión a la información y documentación proporcionada por la ahora recurrente en el procedimiento de fiscalización, consistente en su declaración anual presentada de manera complementaria por el ejercicio fiscal 2017, a sus balanzas de comprobación, a sus pólizas de registro con documentación soporte anexa relativa a los ingresos, comprobantes fiscales digitales por internet y papeles de trabajo, de cuyo análisis se pudo conocer que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. obtuvo ingresos acumulables en cantidad de %%

[REDACTED] de los cuales únicamente declaró la cantidad de %& [REDACTED], resultando una diferencia de ingresos no declarados en cantidad de % [REDACTED], misma que se encuentra constituida de la manera siguiente:





REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
Ventas y/o servicios gravados a la tasa general	%	%	%*
Otros ingresos propios			
Otros Ingresos			
Utilidad Cambiaria			
Ajuste anual por Inflación Acumulable			
Total Ingresos Acumulables			

Encontrándose la recurrente controvertiendo específicamente la diferencia de

%+

por concepto de "Ventas y/o servicios gravados a la tasa general", como se resalta en la digitalización que antecede, los cuales se encuentran analizados dentro del apartado "1.-VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS A LA TASA GENERAL" a partir de la página 10 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, en donde fue señalado que dicha diferencia fue conocida del análisis de la información declarada por la recurrente en su declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2017 auditado, de lo registrado en sus libros diario y libro mayor, balanzas de comprobación, registros contables de los mayores auxiliares dentro de las cuentas contables 401-00-000 denominada "Ingresos" y subcuenta 401-01-000 denominada "Ventas y/o servicios grav a tasa gral", pólizas de registro y papeles de trabajo, analizados en contraste con los importes que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. facturó según los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos, de los cuales se pudo constatar que obtuvo ingresos por la cantidad total de %

registrados además como ingresos específicamente en la cuenta contable 401-00-000 denominada "Ingresos", subcuenta 401-01-000 denominada "Ventas y/o servicios grav a tasa gral", sin embargo, únicamente declaró por dicho concepto la cantidad de %

resultando la diferencia controvertida de &\$

Contrario a lo argumentado por la recurrente, se tiene que la fiscalizadora efectuó la valoración de lo aportado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, motivando de manera clara el origen de la diferencia observada en importe de &%

, señalando que los ingresos advertidos por ventas y/o servicios en cantidad total de &&

que la recurrente percibió, fueron determinados así en virtud de que no solo se encontraron registrados como ingresos en la contabilidad de la propia recurrente, sino que además, se encontraron soportados con los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., correspondientes al ejercicio fiscal 2017 revisado, de los cuales, la recurrente únicamente declaró la cantidad de &

, dando lugar a la diferencia observada pendiente de declarar en importe de &(

Lo anterior cobra relevancia pues dicha valoración le permitió a la fiscalizadora advertir inclusive la integración mensual de los ingresos percibidos por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. en el ejercicio fiscal 2017 auditado, desglosados de la manera siguiente:





REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

MES 2017	REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD Y DETERMINADO
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Sumas	

Por otro lado, se tiene que mediante el levantamiento de la última acta parcial en fecha 29 de enero de 2021, fueron dados a conocer a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. los hechos u omisiones conocidos en el procedimiento de fiscalización, incluida la observación de la diferencia controvertida en importe de &*

para lo cual, se le otorgó el plazo de cuando menos 20 días hábiles para exhibir las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuarlas, o bien para corregir su situación fiscal, de conformidad con el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En atención a ello, la recurrente presentó escrito de fecha 01 de marzo de 2021, presentado en esa misma fecha ante la autoridad fiscal, mediante el cual expuso argumentos y presentó diversas pruebas con las cuales pretendió desvirtuar los hechos u omisiones hechos constar en la última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021, pero en relación con la observación de ingresos pendientes de declarar en cantidad de &+
, CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. no efectuó pronunciamiento alguno ni aportó pruebas al respecto.

Motivo por el cual, la fiscalizadora señaló en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, lo siguiente:

"Con fecha 01 de marzo de 2021, la contribuyente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante legal el C. & presentó escrito ante la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte, Unidad Administrativa de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo que fue recepcionado con el folio número 0618 mediante el cual expuso argumentos y aportó documentación con la cual pretende desvirtuar los hechos consignados en la Última Acta Parcial levantada el día 29 de enero de 2021, ahora bien, del análisis y estudio realizado al mencionado escrito, se conoció que no aportó información y documentación, tendiente a desvirtuar las observaciones que se le dieron a conocer respecto a los ingresos por VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS A LA TASA GENERAL, no declarados por &- por lo que se tiene como no desvirtuado esta observación".

Tal señalamiento de la fiscalizadora se corrobora con el contenido del mencionado escrito de fecha 01 de marzo de 2021 presentado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. en esa misma fecha ante la autoridad fiscal, así como en las páginas 5 a la 8 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, en donde se da constancia del contenido de dicho escrito presentado por la recurrente, observándose que en efecto, CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. no expuso argumento alguno y tampoco aportó pruebas para desvirtuar los ingresos observados como pendientes de declarar en cantidad de \$

por concepto de "VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS A LA TASA GENERAL".

Por lo que se concluye que en ningún momento le fue generado a la ahora recurrente el estado de inseguridad jurídica que argumenta, ni mucho menos fue vulnerada su esfera jurídica con las determinaciones de la fiscalizadora, por cuanto a que 1) los ingresos



9@a B58C G' %' &' ' Z' (m') dcfW6bhYfXUrcgdYfgbUYgW6bWfbYbHVGU'ja dcfH'g': i B85A 9BHC. 5fH'%' dz ffUZ: gY[i bXc XY 'U 7 cbgHh WQb Dc fWU XY 'cg9gUXcgl bXcgA Yl MWbcg' %%' XY 'U @m: YbYfU' XY HUbglUYfbWU m5WWg: U'U bZ:fa UWQb D- V WU/Uff' d'fja Yfdz ffUZ: ZUWQb L XY 'U @m: YbYfU' XY Dfch'VWQb XY 8UrcgDYfgbUYgYb Dcgr'gCb XY G Yfcg C V [UXcg/Uftg' ZUWQb J z%&- m% +XY 'U @mXY HUbglUYfbWU m5WWg: U'U bZ:fa UWQb d-V WU dUfU Y' 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/Uff' (ZUWQb L XY 'U @mXY Dfch'VWQb XY 8Urcg DYfgbUYgYb Dcgr'gCb XY G Yfcg C V [UXcgdUfU Y' 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m'bYUa YbrcgH[f'gja c C WUJ c ZUWQbYgZbi a YfU' * m=zmE i jW U[f'gja c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa Ybrcg [YbYfU'YgXY WUgZUWQb mXYgWUgZUWQb XY 'U jZ:fa UWQbzUgVc: a c dUfU 'U Y'UVcUWQb XY j YfgcbYgd-V WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

controvertidos observados como pendientes de declarar por "ventas y/o servicios a la tasa general" en cantidad de %

fueron conocidos derivado de la revisión y análisis a la información aportada por la propia recurrente en el procedimiento de fiscalización, observándose dicha cantidad no solo en sus registros contables como parte de sus ingresos por "ventas y/o servicios a la tasa general", sino que además se encontraron soportados en los importes que facturó según sus comprobantes fiscales digitales por internet que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. expidió en el ejercicio fiscal 2017 auditado, no obstante de ello, fue observado de sus declaraciones que únicamente declaró el importe de &

, dando lugar a la diferencia observada pendiente de declarar en importe de ,

como se ha dado constancia con antelación; 2) dicha observación fue hecha del conocimiento de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., como se dio constancia en la última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021, otorgándole su derecho de desvirtuarla o de corregir su situación fiscal en términos del artículo 46 primer párrafo, fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 3) que la ahora recurrente presentó escrito de fecha 01 de marzo de 2021 mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos u omisiones hechos constar en la última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021, pero en ningún momento se pronunció respecto de la diferencia de ingresos observada pendiente de declarar en importe de (

de la cual no aportó argumentos ni prueba alguna; y 4) en virtud de que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. no se pronunció respecto a la observación de los ingresos controvertidos en cantidad de ,

resulta inquestionable que efectivamente dicha observación no fue desvirtuada por la ahora recurrente, persistiendo en la determinación del crédito fiscal recurrido número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021.

Lo anterior sin que de modo alguno haya sido vulnerado derecho alguno de la recurrente ni norma alguna aplicable, toda vez que en efecto se advierte que la fiscalizadora dio a conocer el origen y el motivo por el cual fueron observados los ingresos controvertidos, observados dentro de la propia contabilidad de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., y además otorgó a la recurrente el plazo para manifestarse al respecto y proporcionar las pruebas que pudieran desvirtuar tal observación así como optar por corregir su situación fiscal, sin que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. se manifestara al respecto.

Por lo que es infundado que la recurrente manifieste que la fiscalizadora no expuso sus razonamientos o motivos para efectuar sus determinaciones, ni mucho menos le asiste la razón a la recurrente al señalar que no fueron valoradas sus pruebas aportadas para desvirtuar, toda vez que en ningún momento aportó prueba alguna ni argumento para desvirtuar las observaciones de la fiscalizadora al respecto.

Ahora bien, por cuanto a las demás manifestaciones de la recurrente en donde señala: *"Situación ilegal, pues el impuesto sobre la renta que es la cantidad a la que es aplicable la tasa, sólo se obtiene mediante datos que arrojen los ingresos MENOS LAS DEDUCCIONES de un contribuyente en el ejercicio y ese dato NO LO CONOCE FEHACIENTEMENTE la autoridad, y tampoco da a conocer cuáles fueron los razonamientos para desestimar los elementos que integran el impuesto sobre la renta. En su caso determinar las deducciones a las que se refiere el artículo 176 de la Ley del ISR."*, dichos argumentos devienen inoperantes, pues la recurrente en ningún momento señala a qué situación se refiere que es ilegal, ni tampoco señala a qué dato se refiere que no lo conoce fehacientemente la autoridad, y en el caso de referirse a las "deducciones" tampoco señala por qué motivos indica que ese dato no es conocido por la autoridad y en qué parte o de qué forma se configura agravio alguno en su contra, por otro lado, señala que no se dan a conocer cuáles fueron los razonamientos para desestimar los elementos que integran el Impuesto Sobre la Renta, pero de ningún modo señala a qué



Chetumal, Quintana Roo, 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

elementos de refiere o por qué razón indica que fueron desestimados y por qué a su juicio considera que se configura tal desestimación.

Asimismo, la recurrente hace referencia a una tabla mediante la cual refiere que se pretende determinar el Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2010, no obstante, omite precisar a qué tabla se refiere o dónde se ubica ésta, por otro lado, se señala a la ahora recurrente que el ejercicio fiscal liquidado no es el ejercicio 2010 como argumenta, sino el diverso ejercicio fiscal 2017.

Respecto a sus manifestaciones en donde de manera general señala que en ningún momento se indica el procedimiento a seguir para calcular el Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio fiscal en comento porque solo se aprecian conceptos como "tarifa, límite inferior, límite superior, cuota fija y por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior", sin que se indiquen los pasos a seguir para realizar el cálculo de la cantidad gravable en términos del Impuesto Sobre la Renta, se tiene que la recurrente efectúa manifestaciones que no tienen relación alguna en el caso concreto, ya que los conceptos que refiere, consistentes en "tarifa, límite inferior, límite superior, cuota fija y por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior", no son de aplicación para el caso objeto de estudio y no se contemplan dentro de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021.

Observándose que para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a cargo de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., la fiscalizadora procedió en términos del procedimiento establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017 auditado, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley."

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que no existe duda alguna respecto al procedimiento seguido para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la ahora recurrente, por así disponerlo en su literalidad el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017 revisado, inserto con inmediata antelación, mismo que fue aplicado por la fiscalizadora como se detalla en las páginas 172 y 173 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, en donde para ello, expresamente la fiscalizadora señaló: "Se procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017".

En ese tenor, devienen infundadas e inoperantes las manifestaciones de la recurrente en relación con la aplicación del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que menciona, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal no fue emitida con fundamento en dicho artículo, ni mucho menos se realizó cálculo alguno de impuesto en base a su contenido, ni tampoco en base a los conceptos citados por la recurrente de "tarifa, límite inferior, límite superior, cuota fija y por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior", sino de conformidad con el procedimiento de cálculo aplicable previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017 auditado, por lo que se observa no existe contravención alguna a lo dispuesto en los artículos 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por tales consideraciones, esta autoridad determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. En el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., manifiesta que la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, "es ilegal y violatoria de los artículos 16 y 22 constitucional y del artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal" con motivo de que "la multa impuesta no está fundada y motivada en lo que respecta a la multa que debe imponerse al infractor".

Al respecto, la recurrente señala que tratándose de multas se debe consignar el precepto o preceptos exactamente aplicables, las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta, individualizando la norma exactamente aplicable al caso concreto de que se trate, y tomando en cuenta los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado, así como que de acuerdo a los artículos 38 y 75 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad, incluyendo las multas deberá estar debidamente fundado y motivado para considerarse legal.

En ese sentido, señala la recurrente que la fiscalizadora fundamentó su actuación al respecto en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación sin que se haya ubicado en la norma específica señalada, y que por ello procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al no encontrarse debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos "16 constitucional y 38 fracción III y 75 del Código Fiscal Federal".

No obstante, del análisis y estudio efectuado por esta autoridad al oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente, observándose que en su contenido fueron expuestos los motivos y fundamentos que dieron origen a la configuración de las hipótesis normativas que disponen la aplicación de las multas que fueron determinadas en el apartado "MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS" en las páginas 184 a la 186 del oficio de referencia, encontrando adecuación los motivos aducidos con los dispositivos legales invocados.

Se dice lo anterior, al observarse que la fiscalizadora procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio liquidado, mismo que dispone que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, esto considerando que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. cometió diversas infracciones contempladas en el Código citado, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación.

- Fue señalado por la fiscalizadora que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. omitió pagar la contribución por concepto del Impuesto Sobre la Renta, como sujeto

9%A -B58C G' *z' +z', z' -z(\$z(%z(&z('z((z()z(+z(, z(-z) \$z)%m)&dcfWcbhYbYFXUrcgdYfgbUYgVbWVfbYbHGU'ja dcfYg': I B85A 9BHC, 5ft% dz ffUz: gy[i bXc XY 'U 7 cbgfh V]Cb
Dc H]MU XY 'cg9tUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfU-XY HUbgtUYbWU m5VWYg: U 'U bZ:fa U]Cb D-V]WU/Uft' dfa Yfdz ffUz: ZUW]Cb L XY 'U @m: YbYfU-XY DfH V]W]Cb XY
BUrcgDY fg: bUYgYb Dcg]G XY G 'YrcgC V]] UXcg/Uftg' ZUW]Cb J =%- m% +XY 'U @mXY HUbgtUYbWU m5VWYg: U 'U bZ:fa U]Cb d-V]WU dUfU Y '9tUXc XY E i]bHbU Fcc/Uft'
ZUW]Cb L XY 'U @mXY DfH V]W]Cb XY BUrcgDY fg: bUYgYb Dcg]G XY G 'YrcgC V]] UXcgdUfU Y '9tUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgH]] fga c C WUj c ZUW]CbYgZbi a YfU' * m=zm
E i]bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]brcg[YbYfU YgXY WUgZUW]Cb mXYgWUgZUW]Cb XY 'U]bZ:fa U]CbZUg]Wca c dUfU 'U YUVc fU]Cb XY] Yfg: bYgd-V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

directo, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, en importe de [REDACTED] * [REDACTED] cantidad determinada con fundamento en el procedimiento de cálculo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017 auditado, como se observa dentro del apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA. EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017" en las páginas 172 y 173 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante de la resolución liquidatoria.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, luego entonces, la fiscalizadora procedió a aplicar la multa mínima del 55% de la contribución omitida a valor histórico en cantidad de [REDACTED] + [REDACTED], dando como resultado la aplicación de una multa equivalente a la cantidad de [REDACTED]

No pasa desapercibido ante esta autoridad que las infracciones o incumplimientos cometidos contra las disposiciones fiscales por parte de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., que dieron lugar a la determinación de la omisión en el pago del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, fue descubierto por la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación y se encuentran precisados de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA. EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017" en las páginas 8 a la 92 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal.

- Fue indicado por la autoridad fiscal que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., "omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, por la cantidad de [REDACTED] en el mes de enero de 2017, de (\$ [REDACTED] febrero de 2017, de (% [REDACTED] en el mes de marzo de 2017, de (& [REDACTED] en el mes de abril de 2017, de ([REDACTED] en el mes de mayo de 2017, de (([REDACTED] en el mes de junio de 2017, de () [REDACTED] en el mes de julio de 2017, de (+ [REDACTED] en el mes de agosto de 2017, de (+ [REDACTED] en el mes de septiembre de 2017, de (, [REDACTED] en el mes de octubre de 2017, de (- [REDACTED] en el mes de noviembre de 2017 y de)\$ [REDACTED] en el mes de diciembre de 2017", haciendo un total de [REDACTED])%

[REDACTED], calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5-D primer y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017, cuyo procedimiento de cálculo obra desglosado a detalle en las páginas 173 y 174 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal.

En base a tales datos, el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, luego entonces, la fiscalizadora procedió a aplicar la multa mínima del 55% de la contribución omitida a valor histórico en cantidad total de [REDACTED])&

9eA B58CG) Z) (m) dcfVebHYbYfXUrcgdYfgcBUyGwcbWfbjYbHfgU ja dcfHYg: l B85A 9BfC. 5ftt% dz ffUz: g[i bXc XY U 7 cbgfj Wcb Dc HwU XY cgg9gtUXcgl bXcgA Yl WJbcg%% XY U @m: YbYfU XY HUbglUYbWU m5WwGc U U bZ: fa UWQb D-V WJ/Uffr dfa Yfdz ffUz: ZUWwCb L XY U @m: YbYfU XY Dfch WwCb XY 8UrcgDYfgcBUyGwcbWfbjYbHfgU XY G YrcgCV I UXcg Uffr ZUWwCb J z% m% + XY U @mXY HUbglUYbWU m5WwGc U U bZ: fa UWQb d-V WJ dUfU Y 9gtUXc XY E i jHUbU Fcc/Uffr (ZUWwCb L XY U @mXY Dfch WwCb XY 8UrcgDYfgcBUyGwcbWfbjYbHfgU XY G YrcgCV I UXcgUfU Y 9gtUXc XY E i jHUbU Fcc/m jYUa YbrcgHf fga c CWUj c ZUWwCbYgZbi a YfU mzmE i jW U fga c Bc Ybc XY cgp@YUa Ybrcg YbYfUYgXY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY U bZ: fa UWQbzUgWc a c dUfU U YUVcfUWQb XY j YfgcBYgd-V WJg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

) dando como resultado la aplicación de una multa equivalente a la cantidad de) (

Asimismo, cabe destacar que las infracciones o incumplimientos cometidos contra las disposiciones fiscales por parte de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., que dieron lugar a la determinación de la omisión en el pago de contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado, como sujeta directa, por los meses de enero a diciembre de 2017 revisados, fue descubierto por la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación y se encuentran precisados de acuerdo a los **motivos y fundamentos** expuestos en el apartado **"II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETA DIRECTA. MESES REVISADOS.- Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017"** en las páginas 92 a la 172 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal.

Dando como resultado el resumen de multas por contribuciones omitidas, mismo que se ilustra a continuación:

RESUMEN DE MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

Concepto	Importe
Multas de Fondo	
Impuesto Sobre la Renta. De las personas Morales.- como sujeto directo. Correspondiente al ejercicio 2017)
Impuesto al Valor Agregado.- por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017)
Total de Multas)

(Son: Doce Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Nueve pesos 00/100 M.N.)

Advirtiéndose por esta autoridad resolutora, que fueron impuestas a la recurrente las **MULTAS MÍNIMAS** establecidas por la normatividad fiscal aplicable, por lo que si bien, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual queda constatado de acuerdo a las consideraciones vertidas en los puntos que anteceden, se tiene que además, no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la recurrente el que la autoridad fiscal haya impuesto la multa mínima prevista en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se señaló en el apartado **"MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS"** del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, en el entendido de que al aplicarse la multa mínima, **NO PODRÍA IMPONERSE UNA SANCIÓN MENOR.**

Máxime que como también se ha indicado en los puntos que anteceden, fue señalado en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, los elementos que llevaron a la fiscalizadora a la determinación de la cantidad líquida por concepto de multa mínima del 55% aplicada a la contribución omitida, que para efectos del Impuesto Sobre la Renta las contribuciones omitidas a valor histórico fueron calculadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017 auditado, cuyo procedimiento de cálculo se observa desglosado a detalle en el apartado **"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA. EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017"** en las páginas 172 y 173 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante de la resolución liquidatoria, así como por los motivos y fundamentos señalados en el apartado **"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA. EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017"** en las páginas 8 a la 92 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal; y para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la contribución omitida a valor histórico fue calculada conforme a lo dispuesto



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

en el artículo 5-D primer y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017, cuyo procedimiento de cálculo obra desglosado a detalle en las páginas 173 y 174 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, por los fundamentos y motivos que obran expuestos en el apartado "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETA DIRECTA. MESES REVISADOS.- Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017" en las páginas 92 a la 172 de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021; en donde fueron señaladas las circunstancias del caso y los elementos particulares de los cuales se advirtió que la ahora recurrente llevó a cabo una conducta que actualizó la consecuencia jurídica que hizo a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. acreedora de las multas impuestas.

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*Registro digital: 192796
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219
Tipo: Jurisprudencia*

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

(ÉNFASIS PROPIO)

Derivado de tales consideraciones, se concluye que contrario a lo expuesto por la recurrente, las multas determinadas en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, se encuentran debidamente fundadas y motivadas de conformidad con

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

TERCERO. En su **AGRAVIO TERCERO** la ahora recurrente argumenta lo siguiente:

TERCERO. - LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA, ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD NO RESPETÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCION II, POR LO CUAL PROCEDE SE DECLARE SU NULIDAD.

Derivado del examen de las manifestaciones de la recurrente, para efectos del análisis de dicho agravio, se tiene que la recurrente expone diversos argumentos, mismos que hacen consistir en los siguientes:

A. Se advierte que la recurrente se remite al contenido del artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación que rige para efectos de las facultades de comprobación previstas en la fracción V del artículo 42 de ese mismo Código, señalando la recurrente que es el supuesto que se aplica al caso concreto; disponiendo para ello el primer artículo en cita, que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, formalidades que refiere la recurrente son distintas a las "*comúnmente conocidas visitas domiciliarias*", pues mientras que en éstas últimas se deja un citatorio previo debiéndose entender con el representante legal y sólo ante su ausencia puede efectuarse con cualquier persona, en cambio, en las visitas domiciliarias relativas a la expedición de comprobantes fiscales, no existe citatorio previo y la visita se puede efectuar con el visitado, con su representante legal, con el encargado o con quien se encuentre al frente del lugar visitado, de manera indistinta, según las formalidades dispuestas para tal efecto en el artículo 49 fracción II del Código en cita; al respecto se advierte que las visitas domiciliarias relativas a la expedición de comprobantes fiscales que argumenta CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., es uno de los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que refiere la recurrente es de aplicación al caso concreto.

Ahora bien, continúa señalando la recurrente que en relación a lo anterior, la fiscalizadora **infringió lo establecido en el artículo 49 fracciones II y VI del Código de la Federación**, porque en dicho precepto legal "*si bien es cierto establece la posibilidad de efectuar este tipo de visitas para revisar el cumplimiento y la obligación de informar el incumplimiento*", sin embargo, ello "*no aconteció, pues la autoridad al momento de emitir su acta parcial final, y en la que concede término para ofrecer pruebas para desvirtuar, esta ya no valoro las mismas, pues solo se enfoco en señalar que no desvirtuaban los actos determinados*" (sic), lo cual refiere la recurrente que "*conlleva a que el acta de visita domiciliaria, sea completamente ilegal y violatoria del artículo 49 fracción II en relación con los artículos 137 al 137 del Código Fiscal Federal*" y que por dicho motivo se debe declarar su nulidad.

En ese sentido, resulta conveniente señalar a la ahora recurrente que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dispone las diversas facultades de comprobación que podrá ejercer la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, siendo que en el caso concreto, la fiscalizadora **ejerció las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación**, tal como se observa en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Por lo que, siendo que el agravio de la recurrente se centra en que a su consideración *"la autoridad infringió lo establecido en el artículo 49 fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación"* que rige *"tratándose de visitas domiciliarias de las contempladas en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal Federal"*, se determinan **infundadas e inoperantes** las manifestaciones de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. vertidas en ese sentido, toda vez que la autoridad fiscal no se encontraba compelida al cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por el artículo 49 fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación, por no ser de aplicación al caso concreto.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no surte efectos para el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora, contempladas en el artículo 42 primer párrafo fracción III de ese mismo Código, tal como lo dispone el primer párrafo del propio artículo 49 en cita.

Advirtiéndose que la intención de la recurrente es efectivamente remitirse a las facultades de comprobación dispuestas en el artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, citando para sus efectos lo dispuesto en el artículo 49 fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación, hipótesis normativas que no encuentran aplicación al caso concreto.

Ahora bien, para no dejar en estado de indefensión a la ahora recurrente, y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, se tiene que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. alega que la autoridad fiscal, al momento de emitir su acta parcial final, y en la que se le concede término para ofrecer pruebas para desvirtuar, no valoró las mismas, pues solo se enfocó en señalar que no desvirtuaban los actos determinados; al respecto, es de señalarse que el plazo para aportar la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones detectados en la revisión, así como optar por corregir su situación fiscal, fue otorgado a la ahora recurrente mediante la última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021, tal como se dio constancia en su folio número 23-00005/2020-CUN/1224, y que en el acta final de fecha 03 de marzo de 2021, se señaló a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. que la información y documentación proporcionada para tales efectos sería analizada, valorada y considerada en la resolución que al efecto se emitiera, como se dio constancia en el folio número 23-00005/2020-CUN/7763, para lo cual, se observa que en efecto, dentro la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, se dio constancia de la valoración de la información y documentación presentada por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. con la cual pretendió desvirtuar las irregularidades detectadas en la revisión, como se observa dentro de los apartados de ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL PLAZO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal.

Lo anterior, sin que la recurrente se pronuncie respecto a algún aspecto en específico o irregularidad en concreto de la que se duela derivado de dicha valoración.

B. Por otro lado, la recurrente señala que la fiscalizadora incurrió en ilegalidades en el acta de visita, pues argumenta que *"suponiendo sin conceder que se haya cumplido con el requisito esencial del requerimiento previo del visitado, del representante legal o del encargado"* lo cual señala la recurrente que no fue así, refiere que la autoridad fiscal continuó cometiendo ilegalidades en el acta de visita efectuada porque fue realizada con la persona que se encontraba en ese momento presente en el domicilio, de nombre [REDACTED] en su carácter de tercero, sin acreditar dicho carácter y *"solamente identificándose supuestamente con una credencial de elector, lo que conlleva a su ilegalidad manifiesta"*.

En ese sentido, refiere la recurrente que para que la autoridad pudiera efectuar la diligencia, *"si bien es cierto que el propio artículo 49 fracción II faculta para efectuarla con la persona que se encuentre en el lugar respectivo, (ello considerando que debió existir previamente el requerimiento del visitado, del representante legal o del"*



9@a B58C)+z), z) -z* \$ m* % dcf WcbYbYfXUrcgdYfgcbU YgWbWfbYbYgU bca VYf f) +z) - m* % mXUrcgUVcfU Ygf), m* % : I B85A 9BHC. 5fH% dz ffUz: g/[i bXc XY U 7 cbgH Wcb
Dc HJU XY cg9fUXcgI bXcgA YI WJbcg/% XY U @m: YbYfU XY HJbglUYfbWJ m5WVWg: U U bZfa UWcb D- V JMU/UffH dfa Yfdz ffUz: ZUWJcb X XY U @m: YbYfU XY DfcHYWJcb XY
8UrcgDYfgcbU YgYb Dcgrgcb XY G YrcgCV I UXcg/Ufng ZUWJcb J -z%- m% + XY U @mXY HJbglUYfbWJ m5WVWg: U U bZfa UWcb d- V JMU dURU Y 9gUXc XY E i JHJbU Fcc/UffH
ZUWJcb L XY U @mXY DfcHYWJcb XY 8UrcgDYfgcbU YgYb Dcgrgcb XY G YrcgCV I UXcgdURU Y 9gUXc XY E i JHJbU Fcc/m JbYUa JYbctgH I fga c CWUJ c ZUWJcbYgZbi a YfUYg% m) mE
mE i JbW U[fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa JYbctg I YbYfUYgXY WUgZUWJcb mXYgWUgZUWJcb XY U JbZfa UWcbZUgVea c dURU U Y UVcRUWcb XY j YfgcbYgd V JMUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

encargado), ello no implica que pueda ser cualquier persona o un tercero, sino que la autoridad tiene la obligación de asegurarse a través de algún medio de convicción que la persona con la que efectuó la diligencia respectiva tiene el carácter de ser empleado de la compañía o bien que tenga autorización para recibir este tipo de visitas, ya que de no haberlo hecho así la autoridad, esto es, haberse allegado y acreditado a través de algún medio del carácter de "tercero" de la persona con la cual se efectuó la diligencia respectiva, conlleva a que la misma acta de visita sea declarada ilegal, porque la autoridad no puede efectuar dicha diligencia con "cualquier persona", sino que tiene que ser alguien que tenga una relación de trabajo con la empresa o bien que sea alguien autorizada legalmente para recibir dicha visita domiciliaria, y la autoridad en el caso concreto, en el acta efectuada únicamente señaló que la persona con la cual se efectuó la diligencia de nombre [REDACTED] tenía el carácter de [REDACTED] pero nunca acreditó documentalmente ni a través de otro medio como fue que llegó a la conclusión de que la persona con la cual se entendió la diligencia respectiva tenía tal carácter, si el mismo tenía alguna relación de trabajo con la empresa o bien si era una persona autorizada a recibir este tipo de visitas, y al no haberlo hecho de esta manera violó lo establecido en el artículo 49 fracción II del Código Fiscal Federal al no haber acreditado a través de ningún medio de convicción que la persona con la cual efectuó la diligencia respectiva, tenía dicho carácter de vendedor, o de empleado o autorizado para recibir dicha visita, por lo que se procede se declare la nulidad de dicha acta de visita".

Asimismo, la recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la persona de nombre [REDACTED] sea un [REDACTED] de la empresa CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

Al respecto, se reitera que como se señaló en el apartado "A" que antecede, el procedimiento de visita domiciliaria realizado a la recurrente al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, se trata de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, al cual, no le son aplicables las formalidades dispuestas en el artículo 49 del mismo Código, por lo que no existe violación alguna a lo establecido en el artículo 49 fracción II del Código Fiscal Federal, como argumenta CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo que la recurrente considera violado no es aplicable al caso concreto, y tampoco señala a qué acta de visita en específico se refiere que se cometió la ilegalidad consistente en que no se indicó "como fue que se llegó a la conclusión de que la persona con la cual se entendió la diligencia respectiva tenía tal carácter", no pasa desapercibido ante esta autoridad que la recurrente expone sus manifestaciones en el sentido de que la fiscalizadora no se cercioró de que la persona con la que se entendió la diligencia, [REDACTED] realmente tuviera relación con el visitado, "o bien si era una persona autorizada a recibir este tipo de visitas", esto atendiendo a la legalidad de los actos de autoridad exigido asimismo por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Para ello, tomando en consideración que el contenido del artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación citado por la recurrente, se refiere a las actuaciones efectuadas al inicio del procedimiento fiscalizador, al señalar: "Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado...", así como también la recurrente manifiesta el momento en que "la persona con la cual efectuó la diligencia respectiva, tenía dicho carácter de vendedor, o de empleado o autorizado para recibir dicha visita...", en ese tenor, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., esta autoridad se remite al estudio y análisis del ACTA PARCIAL DE INICIO de la visita domiciliaria, levantada por la fiscalizadora en fecha 14 de febrero de 2020 en el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, en la que se hace constar la entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número [REDACTED]



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021 RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023. "2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 y se da inicio al procedimiento fiscalizador ahí ordenado, así como del CITATORIO de fecha 13 de febrero de 2020, constancias administrativas de las cuales, en relación a los argumentos planteados por la recurrente, se advierten las circunstancias de hecho siguientes:

- 1. Que en fecha 13 de febrero de 2020, la fiscalizadora se constituyó en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, ubicado en AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, MANZANA 31, LOTE 4 2, REGIÓN 238, 77527, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, con el objeto de notificar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con el último domicilio indicado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como por corresponder con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 que contiene la orden de visita domiciliaria, además de indicarse las características externas de dicho domicilio como "Domicilio en cuya entrada hay un portón color amarillo, ubicado en Avenida 20 de noviembre, Manzana 31, Lote 4 2, Región 238, 77527, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo", saliendo del interior del domicilio una persona del sexo * & [redacted] quien dijo llamarse * [redacted], quien informó que el motivo de su presencia en dicho domicilio fue porque es su centro de trabajo, manifestando su carácter de tercero en calidad de *([redacted] de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., quien además se identificó con credencial para votar número *) [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento identificador que contenía su fotografía que corresponde a sus rasgos físicos así como su firma y domicilio, confirmando ante la pregunta expresa del visitador, que dicho domicilio efectivamente corresponde al domicilio fiscal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

Asimismo, se observa que el personal visitador, ante dicho compareciente requirió la presencia del representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., preguntándole si se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual ** [redacted] contestó de manera expresa que el representante legal de la ahora recurrente, no se encontraba presente y por lo tanto, no podía atender la diligencia.

Supuesto ante el cual, encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo, fracción II primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que dispone lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. ...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(ÉNFASIS PROPIO)

Motivo por el cual, en términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora procedió a entregarle un citatorio *+ [redacted], a efecto de que el representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. se encontrara presente en su domicilio fiscal el día 14 de febrero de 2020, a las 10:00 horas, para hacerle entrega y recibir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, esto toda vez que dicho compareciente * [redacted] fue encontrado en





REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

2. Asimismo, tales hechos se hicieron constar en el ACTA PARCIAL DE INICIO de fecha 14 de febrero de 2020, en donde se circunstanció que, siendo las 10:00 horas del día 14 de febrero de 2020, fecha y hora que coinciden con los asentados en el citatorio previo de fecha 13 de febrero de 2020, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, el personal visitador se constituyó en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, ubicado en AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, MANZANA 31, LOTE 4 2, REGIÓN 238, 77527, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, cerciorándose de ser el domicilio fiscal correcto por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como por corresponder con el domicilio señalado en el oficio a notificar número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, y por así indicarlo la persona con la que se entendió la diligencia, & [REDACTED] domicilio del cual fueron señaladas sus características externas como "Domicilio en cuya entrada hay un portón color amarillo, ubicado en Avenida 20 de Noviembre, Manzana 31, Lote 4 2, Región 238, C.P. 77527, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Observándose que la persona con quien se entendió la diligencia fue [REDACTED] de quien se hizo constar que salió del interior del domicilio fiscal de la ahora recurrente y que además informó que el motivo de su presencia en ese lugar era por ser su lugar de trabajo, compareciente quien se identificó además con su credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, y que para efectos de dicha diligencia de acuerdo a las formalidades dispuestas en el artículo 44 primer párrafo, fracción II primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, manifestó bajo protesta de decir verdad que el representante legal de la CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. no se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal.

Motivo por el cual, ante la ausencia del representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., no habiendo atendido al citatorio previo de fecha 13 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 44 primer párrafo, fracción II primer párrafo del Código del Código Fiscal de la Federación, se hizo efectivo el apercibimiento de entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal, esto es, con [REDACTED] de quien se señaló que salió del interior del domicilio de la ahora recurrente y manifestó expresamente que se encontraba en el lugar de la diligencia por ser su lugar de trabajo, así como que se identificó con su credencia para votar como se señaló en el párrafo que antecede, PERSONA QUE ESTA AUTORIDAD OBSERVA FUE QUIEN TAMBIÉN RECIBIÓ EL CITATORIO PREVIO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, por lo que se advierte su vínculo con la contribuyente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., y que SU ESTANCIA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA DILIGENCIA NO FUE OCASIONAL O ACCIDENTAL, lo que da la certeza de que comunicaría la diligencia a la ahora recurrente.

Procediendo la fiscalizadora a hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 que contiene la orden de visita domiciliaria, a [REDACTED] quien para tales efectos, estampó de su puño y letra, la leyenda "Prevía lectura e identificación de los visitadores con sus Constancias de Identificación oficial vigentes, Recibí original del oficio Número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliaria Número IAD-23-00005-2020-CUN, con Firma autógrafa del director estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración tributaria del estado de Quintana Roo, el DR. Jaime Manuel Zetina González..."(sic), anotando su nombre y firma en original y un tanto de la orden.



9@A B58C , +z , z , -z -Sz -% -& m -' dcfWbRybfXUtrgdYfgpbUyGwBwWfbYbYgU bca VY fl +z , z , -z -Sz -& m -' lzmxUtrgUVcRUYgfl%": I B85A 9BHC .5flr% dz flUZ: gY[i bXc XY U' 7 cbgjh WjEb Dc hWU XY ^cg9gUXcgl bXcgA YI WJbcbg%6 XY U @m: YbYU XY HUBgdUYbWU m5WWW g: U U bZfa UWjEb D- V]WU/Uflr' dfa Yfdz flUZ: ZUWjEb L XY U @m: YbYU XY Dfch VWjEb XY 8UtrgdYfgpbUyGyB DcYgJb XY G YtrgCV] Uxcg/Uflr' ZUWjEb J =%& m% + XY U @mXY HUBgdUYbWU m5WWW g: U U bZfa UWjEb d- V]WU dURU Y' 9gUXc XY E I jHUBU Fcc/Uflr' (ZUWjEb L XY U @mXY Dfch VWjEb XY 8UtrgdYfgpbUyGyB DcYgJb XY G YtrgCV] Uxcg/Uflr' 9gUXc XY E I jHUBU Fcc/m]YUa YbtrgH] fga c CWUj c ZUWjEbYgZ bj a YUyG% m) m=zmE I jW U[fga c Bc] Ybc XY ^cg@bYUa Ybtrg[YbYUyGXY WUgZUWjEb mXYGwUgZUWjEb XY U bZfa UWjEbZUgVc a c dURU UYUVcRUWjEb XY j YfgcbYgd- V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Hechos que se hicieron constar en el ACTA PARCIAL DE INICIO levantada en fecha 14 de febrero de 2020, en donde en su folio número 23-00005/2020-CUN/3388 obra asimismo, la firma del compareciente [REDACTED].

Por lo que no existe violación alguna a la esfera jurídica de la recurrente, toda vez que se hicieron constar por la fiscalizadora aquellos datos que conducen razonablemente a la conclusión de que efectivamente se actuó con la persona que informaría a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. de su búsqueda, así como de la fecha y hora para la práctica de las diligencias, esto es, con [REDACTED] de quien se hizo constar: 1) su nombre; 2) que se identificó mediante su credencial para votar de la que fueron asentados sus datos de identificación así como el año de registro y vigencia; 3) que salió del interior del domicilio; 4) que expresó la razón por la cual se encontraba en el lugar de la diligencia; y, 5) que señaló su relación con la ahora recurrente; manifestando que se encontraba en el domicilio fiscal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. por ser su centro de trabajo; así como que solo ante la ausencia del representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. y al no haber atendido al citatorio previo de fecha 13 de febrero de 2020 entregado a [REDACTED] fue que se procedió a entender la diligencia de notificación e inicio del procedimiento de visita domiciliaria ordenado mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, con dicho compareciente.

Advirtiéndose que, de acuerdo a tales hechos circunstanciados, existe certidumbre jurídica en las actuaciones de la fiscalizadora, mismas que se efectuaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, y que si bien es cierto, [REDACTED] no acreditó con documental alguna tener la calidad específica de [REDACTED] de la ahora recurrente, no menos cierto es que, **NO EXISTE DUDA DE SU VÍNCULO CON CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., ASÍ COMO QUE SU ESTANCIA EN EL LUGAR DE LA DILIGENCIA NO FUE UN HECHO OCASIONAL O ACCIDENTAL**, pues inclusive se advierte del contenido del expediente administrativo integrado a nombre de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., que [REDACTED] atendió diversas diligencias en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, tales como:

- Citatorio de fecha 12 de agosto de 2020 para el levantamiento del acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 13 de agosto de 2020.
- Acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 13 de agosto de 2020.
- Citatorio de fecha 17 de agosto de 2020 para el levantamiento del acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 18 de agosto de 2020.
- Acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 18 de agosto de 2020.
- Citatorio de fecha 11 de enero de 2021, para la entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0010/I/2021 de fecha 11 de enero de 2021.
- Acta parcial de entrega de oficio, de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se notifica y entrega a la ahora recurrente por conducto de [REDACTED] el [REDACTED] oficio [REDACTED] número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0010/I/2021 de fecha 11 de enero de 2021, en el que se le informa el derecho que tiene de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión.
- Citatorio de fecha 28 de enero de 2021 para el levantamiento de la última acta parcial.



Chetumal, Quintana Roo, 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021.
- Acta final de fecha 03 de marzo de 2021.
- Citatorio de fecha 17 de agosto de 2021, para la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, determinante del crédito fiscal.
- Acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021, en donde se hace constar la notificación y entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal a la ahora recurrente, por conducto de (- [REDACTED]).

Máxime que la autoridad fiscal no se encuentra obligada a recopilar aquellos documentos para efecto de acreditar el vínculo que (- [REDACTED]) refirió tener con CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., ni a justificar la razón por la cual se encontraba en el lugar de la diligencia ni su relación con la recurrente, no obstante, en el caso concreto, se advierte que la fiscalizadora recabó aquellos elementos que le permitieron tener la certeza de que dicho compareciente no se encontraba en el lugar de la diligencia de manera accidental u ocasional, cumpliendo con la legalidad de sus actuaciones al haber hecho constar de manera circunstanciada aquellos datos que llevaron objetivamente a la certeza de que las diligencias se entendieron con la persona que informaría a la recurrente de su búsqueda así como de la práctica de las diligencias respectivas.

Encontrando apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis número 2a./J. 85/2014 (10a.), siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los*

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

(ÉNFASIS PROPIO)

En ese sentido, se tiene que contrario a lo argumentado por la recurrente, las actuaciones de la fiscalizadora devienen debidamente fundadas y motivadas, por lo que no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

CUARTO. En su **AGRAVIO CUARTO**, la recurrente expone lo siguiente:

CUARTO.- LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA, ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCION II, POR LO CUAL PROCEDE SE DECLARE SU NULIDAD.

En efecto, los dos primeros preceptos antes mencionados estrechamente vinculados nos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se sigan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que todo acto de autoridad que pueda ser recurrido por el gobernado, debe estar debidamente fundado y motivado.

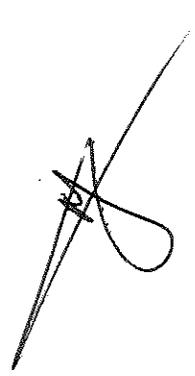
Por su parte, el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II que nos interesa dice:

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I..

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III..



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Es decir, de la lectura simple que se le efectúe a dicho precepto legal, se observa de manera más que clara que el mismo establece que cuando se presenten **LOS VISITADORES** al lugar en donde se practique la diligencia **ENTREGARÁN** la orden al visitado, representante legal, encargado o quien se encuentre. Luego entonces, la propia norma establece que la orden la deben de entregar **LOS VISITADORES**, esto es, la norma se refiere a la expresión en plural, es decir, **DOS O MAS PERSONAS**, pero **NUNCA UNA SOLA PERSONA**, dado que si así fuera pues la norma diría **EL VISITADOR ENTREGARÁ**...más sin embargo, la norma dice **LOS VISITADORES**, lo que da a entender que se refiere a **DOS O MAS PERSONAS** que tienen que efectuar la visita, mas nunca uno solo.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, tenemos que la autoridad al momento de levantar el acta visita domiciliaria de revisión de expedición de comprobantes fiscales solamente fue efectuada por un solo visitador contrariando lo que señala la norma al respecto, y que para efectos de que no quede la menor duda de ello,

(...)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Y bien, lo anteriormente señalado, solamente es para precisar que cuando el legislador quiere señalar la existencia de la actuación de una sola persona, llámese visitador, notificador, ejecutor, etc, pues así lo establece textualmente; y cuando quiere que la actuación sea efectuada por dos o mas personas, llámense visitantes, ejecutores, notificadores, etc, pues también así lo señala expresamente. Y en el caso concreto que nos afecta, el artículo 49 fracción II del Código Fiscal Federal establece claramente que las visitas relativas a la revisión de la expedición de comprobantes fiscales tienen que realizarse necesariamente por **VISITADORES**, esto es, **DOS O MAS PERSONAS**, sin que se prevea en ningún momento la posibilidad de que pueda ser uno solo, por lo que al haber actuado la autoridad en la forma en que lo hizo, es decir, con la actuación de un solo visitador en el acta de fecha 14 de febrero de 2020, conlleva a que la actuación de la misma haya sido completamente ilegal al no respetar lo establecido por el artículo 49 fracción II del Código Fiscal Federal y conlleva a su nulidad lisa y llana al dejar de acatar la autoridad las disposiciones legales debidas.

Atendiendo a las manifestaciones de la recurrente y derivado de su examen y análisis, se tiene que **CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.** pretende que se le haga valer el que las actuaciones en el acta parcial de fecha 14 de febrero de 2020 sean consideradas ilegales por haberse efectuado por un solo visitador, violando lo establecido por el artículo 49 fracción II del Código Fiscal Federal que dispone que la orden de visita domiciliaria la deben entregar *"los visitantes"*, esto es, *"DOS O MÁS PERSONAS que tienen que efectuar la visita, mas nunca uno solo"*.

En ese tenor, es de señalarse a la recurrente que toda vez que las facultades de comprobación efectuadas por la autoridad fiscal al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, son

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

las contenidas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, luego entonces, no le son aplicables las disposiciones normativas contempladas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación señalado por la recurrente, esto es así, por así establecerlo la propia norma en el párrafo primero del artículo 49 del Código en cita, del cual se advierte que lo dispuesto en sus fracciones surte efectos para el ejercicio de facultades de comprobación diversas a las efectuadas por la fiscalizadora con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que devienen infundadas e inoperantes las manifestaciones de la recurrente al respecto.

Ahora bien, no constituye ilegalidad alguna el que el que las actuaciones de la fiscalizadora se hubieren efectuado por un solo visitador, pues de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se dispone al respecto, que en la orden de visita se deberá indicar el nombre de **la persona o personas**, que deban efectuar la visita, esto es, que no necesariamente deben ser dos o más personas las que realicen las actuaciones propias del procedimiento de visita domiciliaria, por cuanto a que, dicho artículo también dispone que las personas designadas podrán realizar la visita de manera **conjunta o separadamente**, por lo que se reitera que no constituye ilegalidad alguna si la autoridad fiscal designó una o más personas autorizadas para llevar a cabo el procedimiento de visita domiciliaria, ni mucho menos si las diligencias las efectuaron de manera separada, esto es, un solo visitador, o en conjunto con dos o más visitadores.

No obstante, se tiene que en el caso concreto, las actuaciones efectuadas en el acta de fecha 14 de febrero de 2020 sobre la que se pronuncia la recurrente, **fueron efectuadas por los visitadores C.C. HIPOLITO EZEQUIEL VELAZQUEZ SANTOS y ANTONIO ARANO GOMEZ**, tal como se hizo constar en dicha acta, y como se observa a continuación:

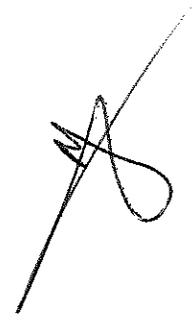
UBICACIÓN: AVENIDA 20 DE
NOVIEMBRE, MANZANA 31, LOTE 4 2,
REGION 238, 77527, CANCÚN, BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

CLASE: ACTA PARCIAL DE INICIO
VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

FOLIO NÚMERO 23-00005/2020-CUN/3375

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las 10:00 horas del día 14 de Febrero de 2020, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó a la Contribuyente el día 13 de Febrero de 2020; los CC. HIPOLITO EZEQUIEL VELAZQUEZ SANTOS Y ANTONINO ARANO GOMEZ, visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se consultaron en el domicilio ubicado en: AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, MANZANA 31, LOTE 4 2, REGION 238, 77527, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., con el objeto de hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de Febrero de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00005/2020-CUN, girado por el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.,

(...)



9@A-B58C- *z- + m-, dcfWbbYbYfXUrcgdYfgbU YgWbWfbjYbhgU bca Vfy mZfa U fi * m-, lzmxUhcgUVcfU Ygfi +E: I B85A 9BHC: 5fti% dz ffUz: g[i bXc XY "U 7 cbgjh WJb Dc: h]WU XY
cg9gUxegl bXcgA Yl MUbeg/%% XY "U @m: YbYfu XY HUbgdUYbWJU m5VWwgc: U "U bZ: fa UWJb D- V "WU/UfH" dfa Yfdz ffUz: ZUWwJb L XY "U @m: YbYfu XY DfcH VWJb XY 8Urcg
DYfgc bU YgYb Dcg/gJb XY G YrcgCV J Uxcg/UfH" ZUWwJb J =%&- m% + XY "U @mXY HUbgdUYbWJU m5VWwgc: U "U bZ: fa UWJb d- V "WU dURU Y "9gUXc XY E i bhUbU Fcc/UfH" (ZUWwJb L
XY "U @mXY DfcH VWJb XY 8UrcgDYfgc bU YgYb Dcg/gJb XY G YrcgCV J Uxcg dURU Y "9gUXc XY E i bhUbU Fcc/m"bYUa YbrcgHJ fga c CWUJ c ZUWwJb YgZbi a YfUYg%m) Zm=Zm
E i jWU f fga c Bc j Ybc XY "cg@bYUa Ybrcg[YbYfu YgXY WUg dWUWJb mXYg dUg dWUWJb XY "U bZ: fa UWJb UgVba c dURU "U Y UVcfUWJb XY j YfgcbYgd- V "WUg"



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

FOLIO NÚMERO 23-00005/2020-CUN/3388
VIENE DEL FOLIO 23-00005/2020-CUN/3387

en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta parcial de Inicio de visita domiciliar y explicado su contenido y alcance al compareciente, y no habiendo más hechos que hacer constar se dio por terminada esta diligencia, siendo las 16:30 horas del día 14 de Febrero de 2020, levantándose esta acta en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente, quien al firmar lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de esta acta y al calce o margen de los folios anteriores, los que en ella intervinieron.

CONSTE.-
FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA
CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.



En su calidad de [Redacted] de la Contribuyente Visitada

POR LA DIRECCION ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. HIPOLITO EZEQUIEL VELAZQUEZ SANTOS

C. ANTONINO ARANO GOMEZ

TESTIGOS



Por lo que no le asiste la razón a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. al manifestar que las actuaciones de la autoridad en el acta parcial de fecha 14 de febrero de 2020 se hayan efectuado por un solo visitador, ni mucho menos que ésta devenga ilegal o violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni mucho menos del artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual no es aplicable al caso concreto.

Siendo las únicas manifestaciones expuestas por la recurrente y no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

QUINTO. Respecto al **AGRAVIO QUINTO** planteado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., se tiene que expone lo siguiente:

QUINTO.- LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA, ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD NO CURCUNSTANCIO DEBIDAMENTE EL ACTA LEVANTADA CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCION IV, POR LO CUAL PROCEDE SE DECLARE SU NULIDAD.

(...)



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Por su parte, el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II que nos interesa dice:

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I...

II...

III...

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de éste Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V...

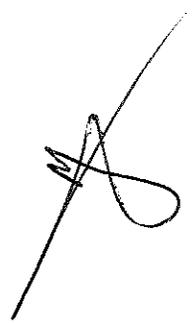
Esto es, que de la lectura a dicho precepto legal queda más que claro que tratándose de visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales es requisito sine qua non que se levante un ACTA CIRCUNSTANCIADA de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes; o sea, es un requisito

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

indispensable que tienen que cumplir las autoridades fiscales para poder considerar que el levantamiento del acta fue efectuada de manera legal, ya que de lo contrario el acta se considerará ilegal ante la falta de cumplimiento de dicho requisito.

(...)

Esto es, de conformidad con los criterios señalados, la circunstanciación debe de efectuarse en toda diligencia efectuada, y esto por supuesto incluye a las actas de visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales; así como también para que se entienda debidamente circunstanciada un acta de visita, en ésta se deberán precisar todos los datos que el visitado requiera para comprobar la veracidad de lo dicho por los visitantes, así como las pruebas que dicha autoridad tomó en consideración para proceder en contra del visitado, por lo que sin ese detalle de hechos y pruebas no puede existir la circunstanciación del acta de visita.



Chetumal, Quintana Roo: 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Luego entonces con base en lo anterior, tenemos que el acta de visita por parte de la autoridad demandada efectuada con fecha 14 de febrero de 2020 no cumplió con el requisito previsto en el artículo 49 fracción IV del Código Fiscal Federal relativo a la circunstanciación del acta de visita, debido a que el visitador que efectuó la visita consideró que mi representada incumplió con el requisito de contener impreso el domicilio fiscal en el comprobante expedido, sin señalar como fue que llegó a dicha conclusión, ni como sabe cuál es el domicilio fiscal correcto de mi representada, o como llegó a la conclusión de que el domicilio revisado no es el domicilio fiscal sino una sucursal, con base en que documento se basó para llegar a dicha conclusión, cuando fue presentado dicho documento, etc; es decir, el visitador que efectuó la visita solamente se abocó a señalar que el comprobante no cumplió con el requisito de contener impreso el domicilio fiscal e incluso señala según cual es el domicilio fiscal correcto, sin circunstanciar debidamente en base en que documento consideró que el domicilio fiscal puesto por el era el correcto, como llegó a la conclusión de que el lugar en donde efectuó la visita era de un establecimiento,

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

cuando se presentó dicho documento ante la autoridad fiscal, con que número de folio quedó registrado, etc; es decir, para que el acta de visita pudiera considerarse debidamente circunstanciada debió el visitador señalar los documentos en los cuales se basó para concluir que el lugar en donde se efectuó la visita era el de un establecimiento y no el domicilio fiscal de mi representada, y si el consideró que dicho domicilio no era el del domicilio fiscal y se atrevió a manifestar en el cuerpo del acta respectiva incluso cual debió ser el domicilio fiscal correcto, pues también debió de señalar cómo fue que llegó a dicha conclusión o aseveración, esto es, si fue con base a algún aviso presentado por el visitado, o porque ese es el que se tiene registrado ante la autoridad, o quien presentó dicho domicilio fiscal, el número de documento o folio, etc; o sea, queda mas que evidente que el visitador solamente se apegó a plasmar en el cuerpo del acta que mi representada incumplió con el requisito fiscal y señaló incluso cual según su criterio debía ser el domicilio fiscal correcto que tenía que tener el comprobante, sin circunstanciar debidamente como fue que llegó a dicha conclusión, por lo ante tal evidente irregularidad procede se declare la nulidad del acta de visita efectuada por infringir lo establecido en el artículo 49 fracción IV del Código Fiscal Federal, así como también el 16 constitucional al no respetar las formalidades de procedimiento adecuadas.

En efecto, se dice todo lo anterior, porque como podrá observar este H. Cuerpo Colegiado, relativa a los hechos del origen de la visita domiciliaria, y que para efectos de evitar transcripciones, solicito se tenga a la vista como si a la letra se insertare; de su lectura se podrá dar cuenta que el visitador nunca demuestra cuales fueron las pruebas y elementos que tomo en consideración para llevarle a la conclusión que emite en el última acta final de fecha 29 de enero de 2021, y que

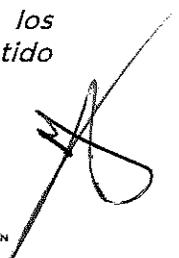
Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

posteriormente en fecha 16 de agosto de 2021, emitiera un crédito fiscal el cual se impugna por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que lo único que desprende es que carece de certidumbre y seguridad jurídica, pues contrario a las normas del derecho procedió a referirse que con los elementos aportados no se desvirtuaron los hechos, y al no haber valorado de manera adecuada los elementos de prueba aportados es evidente de que se debe de proceder en el sentido de que se declare su nulidad.

En primer término se señala a la recurrente que las disposiciones normativas establecidas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no resultan aplicables al procedimiento de visita domiciliaria realizado por la fiscalizadora al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es así, por así establecerlo la propia norma en el primer párrafo del artículo 49 del Código en cita, del cual se advierte que surte efectos para el ejercicio de facultades de comprobación diversas a las contempladas en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que devienen infundadas e inoperantes las manifestaciones de la recurrente al respecto.

Ahora bien, derivado del análisis del expediente administrativo en el que se actúa, generado a nombre de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., así como específicamente del análisis efectuado al acta parcial de inicio de fecha 14 de febrero de 2020 y acta de fecha 29 de enero de 2021, en las que la recurrente refiere que se cometieron las ilegalidades que manifiesta, se observa que **LA FISCALIZADORA EN NINGÚN MOMENTO OBSERVÓ LOS HECHOS U OMISIONES QUE SEÑALA LA RECURRENTE**, consistentes en:

- *Que el visitador solamente se apegó a plasmar en el cuerpo del acta que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. incumplió con el requisito de contener impreso el domicilio fiscal en el comprobante expedido, sin señalar cómo llegó a dicha conclusión, e incluso señaló a su criterio cuál debía ser el domicilio fiscal correcto que debía contener el comprobante sin circunstanciar debidamente cómo fue que llegó a dicha conclusión y en base en qué documento consideró que el domicilio fiscal no era el correcto.*
- *Que el visitador llegó a la conclusión de que el lugar donde efectuó la visita no es el domicilio fiscal sino una sucursal.*
- *Que el visitador concluyó que el lugar donde se efectuó la visita era el de un establecimiento y no el domicilio fiscal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.*
- *Que el visitador manifestó en el cuerpo del acta cuál debió ser el domicilio fiscal correcto pero no señaló cómo llegó a esa conclusión.*
- *Que el visitador nunca demostró cuáles fueron las pruebas y elementos que tomó en consideración para dichas conclusiones emitidas en la "última acta final de fecha 29 de enero de 2021".*
- *Que por todo ello posteriormente en fecha 16 de agosto de 2021, emitió un crédito fiscal que carece de certidumbre y seguridad jurídica, pues contrario a las normas del derecho procedió a referirse que con los elementos aportados no se desvirtuaron los hechos, y al no haber valorado de manera adecuada los elementos de prueba aportados es evidente que se debe proceder en el sentido de declarar su nulidad.*



Chetumal, Quintana Roo, 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Dichas manifestaciones de la recurrente, consistentes en supuestas irregularidades que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. refiere que fueron señaladas por la fiscalizadora y no fueron debidamente circunstanciadas, no constituyen hechos u omisiones observados por la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización, y tampoco constituyen hechos u omisiones que se hayan hecho constar en el contenido del acta parcial de inicio de fecha 14 de febrero de 2020, ni en la última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021, ni tampoco en el acta final de fecha 03 de marzo de 2021, ni en ninguna otra acta levantada en el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, se destaca que las supuestas irregularidades a las que hace referencia CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. en su AGRAVIO QUINTO, que refiere fueron señaladas por los visitadores, no forman parte de acta alguna levantada en el procedimiento de fiscalización ni tampoco constituyen materia del crédito fiscal recurrido, tal como se advierte del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante de la resolución liquidatoria, así como de las actas que integran el expediente administrativo del que deriva la resolución recurrida, integrado a nombre de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. y ofrecido como prueba por la propia recurrente.

En ese sentido, se advierte que no existe violación alguna de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ni mucho menos del artículo 49 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en los términos planteados por la recurrente, resultando procedente determinar **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

SEXTO. En su **AGRAVIO SEXO**, CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. manifiesta que la resolución recurrida es ilegal porque fue emitida bajo el procedimiento señalado en el artículo 41 del Código Fiscal de las Federación del cual señala la recurrente que viola los derechos humanos del contribuyente al no contener un plazo razonable para realizar tal liquidación de contribuciones.

Al respecto, la recurrente manifiesta de manera medular lo siguiente:

Por ende, dicho Tribunal Internacional ha establecido que el test de previsibilidad implica constatar que la norma jurídica delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos. Por tanto, una norma jurídica no supera dicho test si prevé actos de molestia sin un plazo cierto, previsible y razonable para la afectación de la esfera jurídica del particular; pues sostener lo contrario implicaría dar margen a la autoridad administrativa a la arbitrariedad, porque el particular no tendría seguridad jurídica respecto a la previsibilidad de la duración de la afectación, lo cual hace necesario que el tiempo de esa afectación esté previsto en la norma jurídica y supere dicho test.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Lo que no se cumple en el caso del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que violenta los artículos 14 y 16 constitucionales ya que este indebidamente permite a la autoridad fiscal un ejercicio arbitrario de sus facultades pues no señala el plazo que tendrá para aplicar los supuesto que contempla dicho numeral, generando por consiguiente incertidumbre al contribuyente sobre su situación concreta, particularmente en relación y con respecto a los plazos y/o términos con aquella cuenta para agotar sus atribuciones.

En efecto, esta H. Sala podrá observar como el precepto al NO proveer plazo temporal alguno deja al libre arbitrio de la autoridad la ejecución de sus actos sobre y en perjuicio de la esfera particular de derechos de los contribuyentes, es decir, sin plazos y/o términos a respetar dentro del procedimiento requisitorio y sancionador, trastocando pues y sin duda las garantías a que previamente antes referidas

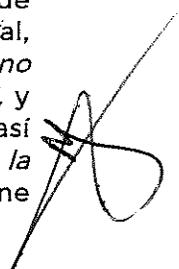
(...)

que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente Lo dicho porque un procedimiento como el que se contempla en la norma a estudio, causa habida de las consecuencias tan trascendentes que pueden deslindar para cualquier contribuyente afecto, tales como requerimientos, multas y en su caso incluso denuncias por desobediencia a mandato legítimo de autoridad, desde una óptica constitucional, únicamente se puede justificar si observa y cumple a cabalidad con la garantía de seguridad jurídica, misma que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a normas procesales, como aquella que permite a los gobernados hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad (debido proceso), situación que en la especie no aconteció pues la autoridad determino la multa hoy impugnada bajo tal premisa que por lo antes señalado resulta inconstitucional.

Garantía que como ya se adelanto NO es observada ni respetada en el procedimiento contenido en el artículo que se estima inconstitucional, ello por cuanto que este precepto NO PREVÉ UN PLAZO para determinar la LIQUIDACIÓN que ahora se combate; sin ser obstáculo de lo anterior del plazo en contrato de quince días para cumplir los requerimientos de la autoridad hacendaria, ahora bien, nótese la falta de plazos para los demás supuestos antes referidos.

Premisa la cual se basa en la conclusión de que una norma que prevé un procedimiento administrativo sin establecer un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional, y por tanto PROCEDE DESAPLICARLO al caso concreto, y por tal razón es dable declarar la NULIDAD LISA Y LLANA la liquidación que se sustenta en el mismo.

En tales términos, se tiene que la recurrente alega que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque *"permite a la autoridad fiscal un ejercicio arbitrario de sus facultades pues no señala el plazo que tendrá para aplicar los supuestos que contempla dicho numeral"*, y que *"NO PREVÉ UN PLAZO para determinar la LIQUIDACIÓN que ahora se combate"*, así como que *"procede desaplicarlo al caso concreto, y por tal razón es dable declarar la NULIDAD LISA Y LLANA la liquidación sustentada en el mismo"* (sic); en ese tenor, se tiene



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

que las manifestaciones que constituyen el AGRAVIO SEXTO de la recurrente, son **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que se vierten en párrafos subsecuentes.

En principio es dable señalar que las disposiciones normativas contempladas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación constituyen un supuesto legal distinto al acontecido en el caso concreto del cual emana la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a la potestad de la autoridad fiscal para ejercer sus **facultades de gestión**, tendientes a los actos de asistencia, control o vigilancia, que mediante dicho dispositivo legal facultan a la autoridad fiscal, en concreto, para actuar en base al incumplimiento del contribuyente en la omisión de presentar declaraciones, avisos y demás documentos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, procediendo a efectuar los requerimientos para la presentación de dicha información e imponer las multas correspondientes, y que si bien contempla la determinación de crédito fiscal, éste resulta con motivo del incumplimiento en la presentación de dichas declaraciones, pudiendo hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución y disponiendo inclusive para dicho caso, que el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución; supuesto que claramente no es el caso de la recurrente ni tampoco constituye la hipótesis jurídica que fundamenta y motiva la resolución recurrida por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021.

En ese sentido, resulta conveniente destacar que las facultades contempladas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, no corresponden a las diversas **facultades de comprobación** ejercidas por la autoridad fiscal en el caso concreto al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, dirigidas a la inspección, verificación, determinación o liquidación, relativa a la obligación en el pago de contribuciones, misma facultad que se ve reflejada en el diverso artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, tal como lo ilustra el criterio jurisprudencial 2a./J. 22/2020 (10a.) aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:

Registro digital: 2021743

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Contradicción de tesis 222/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo en revisión 3550/2018. Tractopartes El Surtidor, S.A. de C.V. 19 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo en revisión 595/2019. Servicios Convaluisset, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 22/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 222/2017, está publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 896, con número de registro digital: 27411.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Advirtiéndose que **LAS FACULTADES EJERCIDAS POR LA FISCALIZADORA Y DE LAS CUALES DERIVA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2021, SON LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, que facultan a la autoridad fiscal para **PRACTICAR VISITAS** a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías con el fin de **COMPROBAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES** a las que se encuentra afecta, y que en el caso concreto, se advierte de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, que la fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y en su carácter de retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2017.



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese sentido, la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, fue emitida derivado de las omisiones que entrañaron incumplimiento en el pago de las contribuciones sujetas a revisión detectadas en el **PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**; procedimiento para el cual, el mismo Código establece un **PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL**, a saber, el plazo dispuesto en el artículo 46-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que dispone que las autoridades fiscales deberán **CONCLUIR LA VISITA** que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un **PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, así como que de acuerdo con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que al **PRACTICAR VISITAS** a los contribuyentes conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **DETERMINARÁN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN** que **SE NOTIFICARÁ** al contribuyente dentro de un **PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES** contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita; dispositivos normativos que rigen el procedimiento de visita domiciliaria efectuado a la recurrente, de la cual deriva la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, en los que efectivamente se prevé un plazo para la ejecución de los actos de autoridad de la fiscalizadora sobre la esfera jurídica de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., tanto para la conclusión del procedimiento de visita domiciliaria como para la notificación de la resolución a que haya lugar, **SIN QUE DEL AGRAVIO EXPUESTO POR LA RECURRENTE SE ADVIERTA MANIFESTACIÓN ALGUNA EN DONDE RECURRA DICHOS PLAZOS.**

Por lo que atendiendo a tales consideraciones y no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

SÉPTIMO. En relación al **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., ésta manifiesta que la resolución recurrida es ilegal porque *"es emitida bajo el procedimiento señalado en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, violando el artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de Derechos del contribuyente, en relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre"*.

Al respecto, es de señalarse que el procedimiento de fiscalización del cual deriva la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. recurre, deriva del procedimiento de visita domiciliaria efectuado en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, previstas en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y no en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, tal como se ha señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, con fundamento en el artículo 132 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., toda vez que manifiesta lo siguiente:

- Que *"no se otorgó la oportunidad a mi autorizante de ser oída durante el trámite administrativo, es decir, en forma previa a la emisión de la cédulas de liquidación que por esta vía se controvierten, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 2 fracción XI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en relación con el citado artículo 8 de la Convención"*.

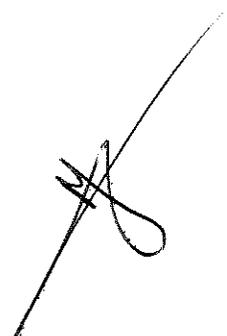
REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Que *"niega lisa y llanamente que la demandada hubiese otorgado un plazo o la posibilidad de desvirtuar la determinación del crédito fiscal fincado"*.
- Que *"Resulta necesario que se otorgue el derecho a ser escuchado antes de la determinación del crédito fiscal, toda vez que se pueden hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que desvirtúen lo determinado por la autoridad"*.
- Que *"se le dejó en un total estado de indefensión e inseguridad jurídica, debido a que no se otorgó la posibilidad de hacer valer los argumentos que considera pertinentes, para efecto de desvirtuar la determinación de la autoridad en forma previa a la determinación de los créditos fiscales"*.
- Que *"resulta procedente declarar la NULIDAD de las resoluciones controvertidas, así como cualquier acto que sea consecuencia o del ilegal procedimiento, toda vez que son fruto de actos viciados, al no haber otorgado la oportunidad de ser oído antes de la determinación de los créditos controvertidos."*

Luego entonces, esta autoridad procede al estudio y análisis de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de la recurrente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., mismo que es ofrecido como prueba en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, del cual se advierte que mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0010/1/2021 de fecha 11 de enero de 2021, notificado a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. en fecha 12 de enero de 2021, le fue informado a la ahora recurrente su **derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización** que le fue realizado al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00005/2020-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020.

Asimismo, se advierte que mediante la última acta parcial de fecha 29 de enero de 2021 se hicieron constar los hechos u omisiones detectados en el procedimiento fiscalización y se le señaló a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, contaba con un **plazo de cuando menos veinte días hábiles** a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, para efecto de corregir su situación fiscal, o bien, **para desvirtuar** los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, **derecho que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. ejerció mediante su escrito presentado en fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual aportó argumentos y pruebas con las cuales pretendió desvirtuar** los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscal como resultado de la revisión, tal como se dio constancia en los folios 23-00005/2020-CUN/7760 al 23-00005/2020-CUN/7763 del acta final de fecha 03 de marzo de 2021, señalando la fiscalizadora lo siguiente:



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

recargos que no se encuentran previstos en el artículo 41 del Código en cita, en relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento.

Al respecto, la recurrente se remite a la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, del cual señala:

Numeral que sólo faculta a la autoridad para hacer efectiva "una cantidad IGUAL" a la contribución que corresponda determinar", pero no así que también pueda extender para hacer efectivos también ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS o accesorios, justamente porque no lo permite así el citado numeral.

Lo cual relaciona con el artículo 2 del mismo Código, al argumentar lo siguiente:

Mismo que en todo caso debe interpretarse sistemáticamente en correlación con el artículo 2 del mismo Código, que indica:

Artículo 2.- Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

Y precisamente en dicho artículo 41 del Código Fiscal Federal aplicado por la autoridad, que sólo hace mención a la posibilidad de poder hacer efectiva una cantidad igual a la "CONTRIBUCIÓN" respectiva, en ningún momento se incluye también ni la actualización ni tampoco los RECARGOS o ACCESORIOS, que sin embargo sí son determinados exorbitantemente por la autoridad en cuestión.

En tal virtud es procedente la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución controvertida al violarse los artículos en cuestión, y resultar por tanto EXCESIVA en los términos de los procedimientos en que supuestamente se sustenta.

En primer término, es de precisarse a la recurrente, que las facultades ejercidas por la fiscalizadora al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, emitida a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., son las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación que permiten a la autoridad fiscal **practicar visitas** a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, procedimiento fiscalizador del cual deriva la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, y no de las contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación que cita la recurrente, tal como se ha señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, no siendo de aplicación al caso concreto las disposiciones normativas contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, es de señalarse que las actualizaciones y recargos o accesorios fueron determinados en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, con fundamento en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

- Toda vez que el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, entre sus supuestos, **se remite expresamente a las contribuciones**, disponiendo que el



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

- Asimismo, en virtud de que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, así como que además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.
- Para tales efectos, habiéndose determinado la omisión en el pago de contribuciones de acuerdo a las consideraciones vertidas en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, fue señalado por la fiscalizadora que para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dicho pago debió realizarse por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. a más tardar el 31 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 9 tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017 revisado; y para efectos del Impuesto al Valor Agregado debió realizarse a más tardar el 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal como fue indicado dentro del apartado "FACTOR DE ACTUALIZACIÓN" en las páginas 175 a la 179 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, procediendo la fiscalizadora a actualizar el monto de las contribuciones omitidas en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desglosándose para ello, el procedimiento seguido para su actualización, para lo cual fueron aplicados los factores de actualización cuyo cálculo obra desglosado en las páginas 175 a la 179 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, dándose constancia del procedimiento seguido para la determinación de dichas actualizaciones, así como el fundamento legal para su cálculo, tanto para efectos del Impuesto Sobre la Renta, como para efectos del Impuesto al Valor Agregado, materia de las contribuciones omitidas determinadas en el oficio de referencia.
- Asimismo, por cuanto a los recargos determinados a cargo de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., fue indicado por la fiscalizadora que toda vez que la ahora recurrente omitió pagar las contribuciones determinadas de acuerdo a las consideraciones vertidas en los apartados "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETA DIRECTA. EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017" y "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMO SUJETA DIRECTA. Meses que se liquidan: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2017" de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, la fiscalizadora procedió a determinar el importe correspondiente de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; recargos que fueron calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas aplicando la tasa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por dicho artículo, para lo cual, fue indicado detalladamente el procedimiento seguido para su cálculo, como se hace constar en el apartado "RECARGOS" en las páginas 179 a la 184 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal.
- Máxime que para el caso de los RECARGOS basta la cita del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y tratándose de MULTAS la cita de los dispositivos específicos que prevengan la infracción y sanción aplicables en la especie, mismos que fueron citados por la fiscalizadora en el apartado "MULTAS POR

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CONTRIBUCIONES OMITIDAS en las páginas 184 a la 186 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante de la resolución recurrida, en donde fueron expuestos los motivos y fundamentos que dieron origen a la configuración de las hipótesis normativas que disponen la aplicación de las multas correspondientes, tal como se ha analizado de acuerdo a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que no le asiste la razón a la recurrente al señalar la ilegalidad de la determinación de la actualización de las contribuciones omitidas, así como la determinación de los recargos o accesorios correspondientes, por cuanto a que éstos se encuentran debidamente fundados y motivados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 38 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 2 último párrafo, 17-A y 21 del mismo Código; en consecuencia, mucho menos se configura violación a los dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no existiendo vulneración alguna a la esfera jurídica de la recurrente.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siguiente:

VII-CASA-III-72

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA LIMITANTE A LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LOS ACCESORIOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, INCLUSO, EN TRATÁNDOSE DE AUTODETERMINACIONES, BASTANDO LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 PARA QUE LA RECAUDADORA HAGA EL CÁLCULO DE AQUELLOS.- Por disposición legal, los accesorios (recargos) que en derecho correspondan a una contribución que haya sido omitida y actualizada, según artículos 17-A y 21, así como la sanción aplicable a una conducta infractora determinada o, en su caso, autodeterminada por la contribuyente, ya sea conforme al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente o, en el primer supuesto, conforme al ordenamiento tributario federal en mención, deben ser calculados, bien sea por la autoridad fiscal que haya ejercido facultades de comprobación o bien por el contribuyente cuando, vía autodeterminación, corrija su situación fiscal ante la autoridad fiscal recaudadora. En este último caso, si se fue omisa en el pago correspondiente al impuesto, y la autoridad no hizo determinación alguna de accesorios con fundamento en los numerales 2, 5, 42 y 50 del Código Fiscal Federal pues estos en efecto no establecen esa posibilidad, sería exorbitante que, además de la cita de los artículos mencionados 17-A, 20 y 21, la recaudadora al actualizar la contribución autodeterminada por el contribuyente y calcular los accesorios, tuviera que recurrir a la cita de más dispositivos, cuando dicha facultad se encuentra regulada en su favor en los numerales primeramente citados; y, si bien es cierto los accesorios no son contribuciones, sí participan de su naturaleza, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal en cita, por lo que lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 2, en el sentido de que cuando dicho Código haga referencia a la palabra contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, no debe entenderse como una limitante a la autoridad para su cálculo, sino que tal numeral busca hacer una distinción en cuanto a que unas son las contribuciones y otros los accesorios, que deben correr de manera paralela pero independiente; pero de ninguna manera se puede concluir que tal frase u oración, impide a las autoridades fiscalizadoras a establecer y en su caso determinar, liquidando, aquellos accesorios a que haya lugar por haber incumplido con las obligaciones tributarias un contribuyente, que además se autodeterminó, así como no se podría concluir que solo está facultada para liquidar las contribuciones únicamente; ni tampoco de dicho numeral se puede desprender que un contribuyente queda exento de calcular la actualización y recargos conducentes y las sanciones aplicables, cuando sea el caso de autocorregir su situación fiscal, ya que esto llevaría a vincular irregularmente el acto de la recaudadora con lo dispuesto en dicho numeral 2, o con lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal, ni mucho menos vincularlo irregularmente con los artículos 42 y 50, relativos al ejercicio de facultades de comprobación, pues tales numerales tampoco establecen que la autoridad solo podrá determinar las

Chetumal, Quintana Roo: 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

contribuciones, no así los accesorios, ni regulan una prohibición implícita; de ahí que en los casos de autodeterminación en que proceda la actualización, recargos y sanción, no debe formularse una equívoca interpretación de los artículos 2 y 5 del Código Fiscal de la Federación en cuestión, pretendiendo además una consideración de los numerales 42 y 50 de dicho ordenamiento que resultarían totalmente inaplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 839/14-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 335/14-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 472

(ÉNFASIS PROPIO)

En tales condiciones, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO OCTAVO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

NOVENO. En su **AGRAVIO NOVENO** la recurrente alega la ilegalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, con motivo de lo siguiente:

NOVENO.- Es ilegal la liquidación controvertida, al violarse los artículos 38, fracción IV, V, 41 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 constitucionales.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Lo anterior es así, puesto que mediante la resolución que se impugna la autoridad demandada emite una determinación de contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo dicho numeral resulta ser una **FACULTAD DE GESTIÓN** y **NO** facultad de determinación o liquidación dado que tales acciones están contenidas en las facultades de comprobación, de ahí que la autoridad emisora no podía determinar o liquidar tal impuesto, ni aun pretendiendo "hacer efectivas" las contribuciones como excesivamente lo realiza.

Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para toda autoridad fiscalizadora el ejercicio de dos tipos de facultades al señalar:

(...)

De lo que se desprende dos tipos de facultades aquellas de **GESTIÓN** y las llamadas de **COMPROBACION**, cuya diferencia medular es que las primeras solo pueden ser para el efecto de asistencia, control o vigilancia, mientras que las segundas inspeccionar, verificación, determinación y liquidación, de ahí que la determinación efectuada en la resolución que se impugna del impuesto sobre la renta contravenga la naturaleza jurídica de dicha disposición jurídica y por lo tanto la misma resulte en ilegal.

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Lo anterior, resulta pues las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, estas se encuentran bajo un marco legal regido por plazos, procesos y regulaciones, lo anterior para el efecto de otorgar seguridad jurídica en las determinaciones o liquidaciones que emanen del ejercicio de las mismas situación contraria que se aprecia en el numeral 41, del referido ordenamiento toda vez que el mismo ni siquiera señala un plazo para el ejercicio de lo señalado en él, situación por la cual es claro que tal numeral resulta ser una facultad de GESTIÓN y no así de COMPROBACIÓN, de ahí que no se pueda determinar o liquidar una contribución en base al mismo.

(...)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

En tal sentido es de señalarse que la imposición de una multa que contempla dicho numeral es en razón de un incumplimiento, es decir una multa de forma, diferencia esencial en contraposición con una determinación del impuesto sobre la renta dado que para la determinación del mismo se requiere en primera instancia que se determine la base o tasa, para lo cual se deben de considerar diversos elementos como lo son: los ingresos menos las deducciones para el efecto de determinar la utilidad grabable, para el efecto de aplicar el límite inferior, límite superior, cuota fija y porcentaje sobre el límite inferior, de ahí que tampoco pueda ser procedente la aplicación el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 41 del ordenamiento en comento.

Es claro entonces que la autoridad incumple la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación y los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la constitución, dado que el ejercicio de las acciones de la autoridad demandada no se adecuan a la norma que supuestamente la facultaba, pues la autoridad no finco una sanción sino que en todo caso determinó un impuesto federal, sin que se respetaran los derechos humanos de seguridad y legalidad, dado que el procedimiento del artículo 41 no los contempla al ser una norma de GESTIÓN, razón por la cual es que se pide que se aplica el control de convencionalidad y el principio pro persona para el efecto de declarar nula dicha determinación.

Atendiendo a los planteamientos de la recurrente, se determinan **infundadas e inoperantes** sus manifestaciones, toda vez que las facultades ejercidas por la autoridad fiscal al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, y de la cual deriva la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, son precisamente las **FACULTADES DE COMPROBACIÓN** contenidas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, que permiten a la fiscalizadora practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías a fin de **COMPROBAR** que cumplan con las disposiciones fiscales y en su caso, **DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O LOS CRÉDITOS FISCALES**, tal

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

como lo dispone dicho artículo en cita, y como se aprecia del contenido de la propia orden de visita domiciliaria, así como del contenido del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, como se observa de las digitalizaciones siguientes:

- Por cuanto a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, en su página 1 se hizo constar lo siguiente:

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020
Expediente: IAD-23-00005/2020-CUN
R.F.C.: CSH00728DR8

ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 12 de febrero de 2020:

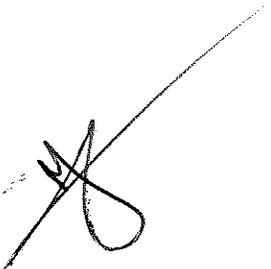
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, MANZANA 31, LOTE 4 2,
REGION 238,
77527, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de la siguiente contribución federal: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38 42 primer párrafo fracción II y III tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; y como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I incisos b) y d); NOVENA párrafos primero y segundo; DÉCIMA párrafo primero, fracción II, así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de

- Por cuanto a la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, en su página 2 se hizo constar lo siguiente:



9@A-B58C %\$) z%\$* m%\$+zdcfW:bbYbYFXUrcgdYfgcBUyGwbbWfbYbYgU bca Vfy f%\$) m%\$+mXUrcgUVcRUyGf%\$*L: I B85A 9BHC. 5ft %\$ dz fUz: g[i bXc XY U 7 cbgH WbB Dc H WU XY
cg9gtUXcgl bXcgA YI WJbcg/%\$ XY U @m: YbYfU XY HUbglUYbWU m5WwWgc U U bZ:fa UWbB D-V MJU/UfH dfa Yfdz fUz: ZUWwWb L XY U @m: YbYfU XY DfcH WwWb XY 8Urcg
DYfgcBUyGyB DcgrgCb XY G YrcgCV I UXcg/UfH ZUWwWb J =%&- m%\$ + XY U @mXY HUbglUYbWU m5WwWgc U U bZ:fa UWbB d-V MJU dURU Y 9gUXc XY E I bHbU Fcc/UfH (ZUWwWb L
XY U @mXY DfcH WwWb XY 8UrcgDYfgcBUyGyB DcgrgCb XY G YrcgCV I UXcgURU Y 9gUXc XY E I bHbU Fcc/m bYUa YbHcgH I fga c C WUJ c ZUWwWbYgZbi a YfU Yg%\$m) Zm=zm
E I bW U I fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa YbHcg[YbYfU YgXY WUgZUWwWb mXYgWUgZUWwWb XY U bZ:fa UWbBzUgWc: a c dURU U Y UvcfUWb XY Y fgcYgd-V MJUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Referencia: DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL ZONA NORTE
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021
Expediente: IAD-23-00005/2020-CUN
R.F.C.: CSI100728DR8

siguiente de su publicación, así como el Decreto número 353 de fecha 13 de agosto de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, artículo 27 fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01 de enero de 2020, artículos 1, 6 primer párrafo numeral 1, inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II, XI, XII, XXVIII, XXIX, y XL, segundo, tercero y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así como en los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal en materia de las siguientes contribuciones federales: Como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IAD-23-00005/2020-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/III/2020 de fecha 12 de Febrero de 2020, emitido por el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, notificada legalmente, el día 14 de Febrero de 2020, a la contribuyente que se liquida CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., por conducto de %\$+ quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó tener la calidad de %\$+ de la contribuyente sin acreditarlo documentalmente, previo citatorio de fecha 13 de Febrero de 2020, entregado al mismo %\$+.

No siendo de aplicación al caso concreto, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación al que hace referencia la recurrente, mismo que mucho menos obra como fundamento legal en las actuaciones de la fiscalizadora por no ser de aplicación al caso objeto de estudio.

Por otro lado, se advierte que CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. manifiesta lo siguiente:

El artículo 46A-fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece las facultades a favor del Servicio de Administración Tributaria de "SUSPENDER EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA DE AUDITORÍA FISCAL O REVISIÓN DE CONTABILIDAD FUERA DE VISITA DOMICILIARIA".

El precepto en cita dice:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria..."

Como puede observarse del precepto transcrito: Esta suspensión del plazo prevista por el artículo 46-A fracción VI del Código Fiscal de la Federación; debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

En relación con el texto legal consideramos que aplican los principios generales del derecho que dicen:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

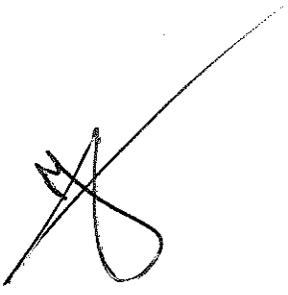
"UBI LEX VOLUIT, DIXIT; UBI NOLUIT, TACUIT" (CUANDO LA LEY QUIERE, LO DICE; CUANDO NO QUIERE, CALLA)

"VERBA LEGIS CUM EFFECTU SUNT ACCIPIENDA" (SE DEBE DAR VALOR A LAS PALABRAS DE LA LEY)

Por otra parte, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a/J.83/2013 (10ª) establece y determina que la suspensión del plazo de 12 meses de las visitas fiscales o revisiones de gabinete no opera respecto de la causa: "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR" como pudiera ser: "La emergencia sanitaria" acordada y ordenada por la Secretaría de Salud a causa de la pandemia de "CORONAVIRUS COVID-19".

La jurisprudencia en cita dice:

Época:	Décima	Época
Registro:		2004136
Instancia:	Segunda	Sala
Tipo de Tesis:		Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación	y su Gaceta
Libro	XXII, Julio de 2013,	Tomo 1
Materia(s):		Administrativa
Tesis:	2a./J. 83/2013	(10a.)
Página:	1104	



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el

que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Los contribuyentes auditados o revisados, cuyos 12 meses terminan en este mayo o junio del 2020: "Acuerdo de modificación de miscelánea fiscal 2020", que tiene en mente el Servicio de Administración Tributaria para ampliar el plazo de 12 meses de las visitas domiciliarias y revisiones de escritorio, debe considerarse ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

Los contribuyentes auditados o revisados cuyos 12 meses terminan en este mayo o junio del 2020: podrán reclamar las visitas y revisiones de gabinete ya que opera en su favor el artículo 46-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación que dice:



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

...
Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ÉSTA SE ENTENDERÁ CONCLUIDA EN ESA FECHA, QUEDANDO SIN EFECTOS LA ORDEN Y LAS ACTUACIONES QUE DE ELLA SE DERIVARON DURANTE DICHA VISITA O REVISIÓN."

Para mayor claridad, esta autoridad advierte que los argumentos planteados por la recurrente corresponden a un "post" publicado en el "blog" "alcaciofiscalistas.com", ubicado en la dirección electrónica https://alcaciofiscalistas.com/blog_detalle.php?id=26; argumentos que devienen **infundados e inoperantes**, de acuerdo a lo siguiente:

En primer término, si bien es cierto de dichos argumentos se observa que hacen referencia al plazo de 12 meses para concluir la revisión, contemplado en el artículo 46-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la recurrente no precisa de qué manera dicho supuesto normativo le causa afectación a su esfera jurídica, por cuanto a que no precisa las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la ilegalidad que manifiesta.

Por otro lado, continuando con el análisis de tales argumentos se tiene que se remite de manera general a la suspensión del plazo de 12 meses para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, señalando que dicha suspensión no opera en el supuesto de "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR" como pudiera ser "La emergencia sanitaria" acordada y ordenada por la Secretaría de Salud a causa de la pandemia de "CORONAVIRUS COVID-19", sin embargo, la recurrente no se pronuncia respecto a si existió alguna suspensión del plazo que se hubiere efectuado en el presente caso objeto de estudio.

No obstante, atendiendo a que los argumentos de la recurrente se centran en la supuesta inoperancia de la suspensión del plazo de 12 meses para concluir la visita en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor contemplado en el artículo 46-A párrafo segundo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, y advirtiéndose del estudio de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., ofrecido como prueba por la recurrente, que se hizo constar en la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, la **SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA** efectuada a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, esta autoridad se ciñe al estudio de la procedencia de dicha suspensión, advirtiéndose las consideraciones de hecho que se vierten en párrafos subsecuentes.

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tal como se hizo constar en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, dicha suspensión se actualizó del 04 al 29 de mayo de 2020, por así haberse dispuesto mediante la Regla 13.3 primer párrafo, apartado A fracciones III y V, párrafos segundo, tercero y cuarto, y artículo primero transitorio, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y en la página del Servicio de Administración Tributaria el día 04 de mayo de 2020 mediante la sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en correlación con la Regla 1.8 tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, y para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primer del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, tal como se señaló en el párrafo primero de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y en la página del Servicio de Administración Tributaria el día 04 de mayo de 2020, anteriormente citada.

Por lo que en efecto, se advierte que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 46-A primer párrafo y segundo párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación que dispone:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

- A. ...
- B. ...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. a la V. ...

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Motivos y fundamentos por los cuales **SE ADVIERTE LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA**, acontecida en el caso objeto de estudio, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.

Asimismo, en relación al criterio jurisprudencial 2a./J. 83/2013 (10a.) de rubro "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN" que cita la recurrente, se tiene que no es de aplicación en los términos pretendidos por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., pues tal como se advierte de su propio contenido, dicho criterio es claro al señalar que para dichos efectos no se suspenden las facultades de comprobación de la fiscalizadora tales como *continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o revisión de gabinete con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; PERO SÍ SE SUSPENDE EL PLAZO*

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

PARA CONCLUIR LA VISITA, que es precisamente el supuesto normativo contemplado en el artículo 46-A primer párrafo y segundo párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, suspensión que por ministerio de Ley se actualizó en el caso concreto por actualizarse la causal de suspensión de caso fortuito o fuerza mayor dispuesta en el mencionado artículo 46-A primer párrafo y segundo párrafo fracción VI del Código en cita, como se sustentó en la Regla 13.3 primer párrafo, apartado A fracciones III y V, párrafos segundo, tercero y cuarto, y artículo primero transitorio, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y en la página del Servicio de Administración Tributaria el día 04 de mayo de 2020**. Lo anterior es así, como se advierte del contenido de dicho criterio jurisprudencial citado, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Registro digital: 2004136
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 83/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104
Tipo: Jurisprudencia*

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) () de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.*

Contradicción de tesis 63/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 83/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 63/2013 resuelta por la Segunda Sala el 17 de abril de 2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2013 (10a.) de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que no habiendo más cuestiones que dilucidar, en tenor de los motivos y fundamentos expuestos, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO NOVENO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

DÉCIMO. En relación al **AGRAVIO DÉCIMO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., se tiene que argumenta lo siguiente:

DÉCIMO.- Resulta en ilegal el procedimiento que antecede a la liquidación que se controvierte, al violarse los artículos 14, 16 y 23 constitucionales en relación con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal.

Lo anterior es así, pues el procedimiento efectuado para la determinación de la resolución impugnada, viola el principio DE FUNDAMENTACIÓN relacionado con el de "Non bis in ídem", derecho humano y principio que en materia fiscal que se traduce en la imposibilidad de sancionar en dos ocasiones por el mismo hecho generador, lo anterior se dice pues suponiendo sin conceder la existencia de las multas por el supuesto incumplimiento, tal motivación resultaría la misma para el efecto de la emisión de la determinación del impuesto sobre la renta que en este acto se controvierte.

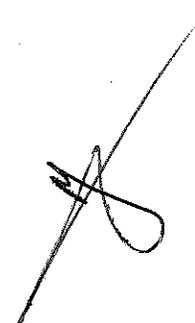
Para el efecto de ilustrar lo anterior véase el contenido del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación numeral que resulta violatorio de derechos humanos al señalar:

(...)

Tal y como se desprende del contenido del artículo 41 del Código de marras, para el efecto de poder determinar una contribución la autoridad tiene que cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1.- Requerir hasta en tres ocasiones la omisión.
- 2.- A cada omisión establecerá una multa.
- 3.- Tratándose de omisiones podrá imponer una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado en las seis últimas declaraciones o en caso de que esta pueda conocer de manera fehaciente la base o tasa podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que corresponda determinar.

(...)



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Pues bien, si la emisión de las multas resultan ser por la omisión de no presentar la declaración requerida, y la determinación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 41 antes referido, que en tal caso constituiría la omisión de la presentación de la declaración anula, es claro que en tal procedimiento se viola el derecho humano señalado en el artículo 23 de la Constitución, dado que para una misma conducta se establece cuatro sanciones. De lo anterior se tiene el quebranto de la seguridad jurídica del contribuyente, que se ve afectado en la misma medida por la imposición de diversas sanciones sobre la misma conducta,

Máxime si como se ha mencionado, el contenido del artículo 41 del Código Fiscal, su ejercicio es reglado, situación por la cual no se subsana con la ilegalidad en comento pues como se ha señalado establece diversas sanciones a una misma conducta.

Es claro entonces que la determinación de la resolución que se impugna resulta en ilegal dado que para la emisión se funda en el artículo 41 del Código Fiscal, numeral que a todas luces contraviene con el derecho humano No bis in idem, contenido en el artículo 23 de la Constitución y por ende resulte en ilegal la liquidación en comento, al ser fruto de actos viciados de origen dicha liquidación siendo procedente declarar su NULIDAD LISA y LLANA.

Al respecto, se tiene que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación dispone las **facultades de gestión** de la fiscalizadora, dirigidas a los actos de asistencia, control o vigilancia, para actuar en base al incumplimiento del contribuyente en la omisión de presentar declaraciones, avisos y demás documentos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, tal como se señaló en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, y como se ilustra dentro del criterio jurisprudencial 2a./J. 22/2020 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN", distinguiendo las facultades de gestión de la autoridad fiscal contempladas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del mismo Código, que llevan en su caso, a la determinación de las contribuciones omitidas advertidas como consecuencia de dicho procedimiento de revisión, hecho que también es reconocido por la propia recurrente en su AGRAVIO NOVENO.

En ese sentido, se destaca que la facultad ejercida por la fiscalizadora y de la cual deriva la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, no son de las contempladas en el mencionado artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, por así advertirse de las constancias administrativas que integran el expediente generado a nombre de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., ofrecido como prueba por la propia recurrente, el cual contiene las actuaciones del procedimiento fiscalizador del cual deriva la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, observándose desde la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00359/II/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, que la autoridad fiscal emitió dicha orden de visita en el ejercicio de sus **facultades de comprobación** previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., procedimiento fiscalizador que llevó a la determinación de la resolución liquidatoria contenida en el

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, indicándose en su página número 2, que dicha resolución determinante fue emitida como resultado del ejercicio de las **FACULTADES DE COMPROBACIÓN** previstas en el artículo 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

No siendo de aplicación al caso concreto el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación al que hace referencia la recurrente, mismo que **mucho menos obra como fundamento legal en las actuaciones de la fiscalizadora**; por lo que no le asiste la razón a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. al manifestar la ilegalidad de la resolución recurrida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal, *"por haberse emitido con fundamento en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación que contraviene el derecho humano "Non bis in idem" contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal"*; máxime que por cuanto a las multas se refiere, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, tal como se ha señalado de acuerdo a las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como sí a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, y como se advierte dentro del apartado "MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS" del oficio de referencia.

En ese tenor, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO DÉCIMO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

DÉCIMO PRIMERO. Por cuanto al **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., se tiene que manifiesta la **ilegal notificación de la liquidación controvertida** al violar los artículos 38 fracción IV, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y 14 y 16 de la Constitución Federal, **negando lisa y llanamente la existencia y entrega de la constancia de notificación** del crédito controvertido o que se hubieran seguido los **requisitos y formalidades legales para la notificación** y que la liquidación controvertida contenga y se hubiera entregado con firma autógrafa.

Lo anterior, pues argumenta la recurrente lo siguiente:

Elo es así, pues como se ha manifestado en el capítulo de hechos de este ocurso, se niega lisa y llanamente que se hubiera levantada y entregado acta de notificación alguna del crédito controvertido, o que se hubieran seguido las formalidades legales para tal efecto.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

En efecto, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones y esto pueda ser impugnado, deberán notificar personalmente al contribuyente, cumpliendo con las formalidades legales de dichas notificaciones, entre otras, la obligación de levantar un acta circunstanciada a efectos de respetar las garantías de fundamentación y motivación a que aluden los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, tal y como ya lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



9@a B58C %\$, zdcfW6bHbYFXUhcgdYfgbU YgW6bWfbYbHGU ja dcfHg": I B85A 98HC. 5ftt% dz ftUz: gy[i bXc XY "U 7 cbgfh VQb De fWU XY "cg9fUXcgl bXcga YI WUbcg%XY "U @m
; YbYfU "XY HUbgtUYbWU m5WwYg: U "U bZfa UWQb D-V "WU/Uft" dfa Yfdz ftUz: ZUWQb L XY "U @m: YbYfU "XY DfchWQb XY 8UhgDYfgbU YgYb Dcg/gCb XY G "YfcgCV"] UXcg/Uftg"
ZUWQb J z%&- m% +XY "U @mXY HUbgtUYbWU m5WwYg: U "U bZfa UWQb d-V "WU dUfU Y: 9fUXc XY E i bHUbU Fcc/Uft" (ZUWQb L XY "U @mXY DfchWQb XY 8UhgDYfgbU YgYb
Dcg/gCb XY G "YfcgCV"] UXcgdUfU Y "9fUXc XY E i bHUbU Fcc/m"bYUa "YbrcgH] fga c C WU] c ZUWQbYg-bi a YfU "Zm-zmE i bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@pYUa "Ybrcg[YbYfU YgXY
WUgZMUWQb mXYgWUgZMUWQb XY "U "U bZfa UWQbzUgfw: a c dUfU "U YUvcfUWQb XY j YfgcbYgd-V "WUg"



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Registro No. 189933
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 494
Tesis: 2a./J. 15/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es

(...)

En ese tenor, se vulneran los requisitos y formalidades antes referidos, si como se menciona, el suscrito niega lisa y llanamente la existencia y entrega de la constancia de notificación, y por tanto, que contenga y se hubiera entregado con firma autógrafa la liquidación controvertida.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Tal situación genera un absoluto estado de indefensión, ya que sólo mediante el levantamiento del acta de notificación en cuestión y la entrega de ésta y la resolución notificada con firma autógrafa, el contribuyente puede tener la certeza del cumplimiento de los requisitos y formalidades legales para este tipo de diligencias de notificación personal, entre otros por ejemplo, que el notificador circunstanciara los elementos de que se valió para cerciorarse de la ausencia del representante legal; o que se circunstanciara haber sido practicada por personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria, o en caso de haber sido realizada por personal habilitado para tales efectos, se circunstanciaran los datos relativos a dicha habilitación, o que se hizo entrega de la resolución con firma autógrafa; entre otros requisitos, mismos que por tanto, no pueden estimarse cumplidos en el caso particular, en violación a los numerales señalados con antelación lo que hace procedente declarar su ILEGALIDAD para todos los efectos aquí expresados.

Es ilegal la notificación de la liquidación controvertida, al violar los artículos 38, fracción IV, 135, 136 y 137 del Código Fiscal Federal, 14 y 16 constitucionales.

En relación a tales manifestaciones, se tiene que en el apartado de "HECHOS" del escrito de recurso de revocación de la recurrente, CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. manifiesta que **en fecha 18 de agosto de 2021 le fue notificada la resolución que recurre,** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de

%,

9@a B58C %-2%\$ m%00z dcfWc bh/yfXU tcdYfg: bU YgWc bWf bYbHrgU ja dcfYg f%\$- m%\$L mbca VY f%00L": I B85A 9BHC .5 ffr% dz ffUz: gr[i bXc XY U 7 cbgfh WQCb Dc H]WU XY "cg 9gtUXcgl b]XcgA YI]WJbcg/%%6 XY "U @m: YbYfu XY HUbglUFYbWU m5VWwgc: U "U bZ:fa UWQCb D V]WU/Uftr" d]a Yfdz ffUz: ZUWVQCb L XY "U @m: YbYfu XY DrcH VWQCb XY 8U tcdYfg: bU Yg Yb Dcg/g]Cb XY G YhcgCV] UXcg/Uftr" ZUWVQCb J =%\$- m% + XY "U @mXY HUbglUFYbWU m5VWwgc: U "U bZ:fa UWQCb d V]WU dUfU Y "9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftr (ZUWVQCb L XY "U @mXY DrcH VWQCb XY 8U tcdYfg: bU Yg Yb Dcg/g]Cb XY G YhcgCV] UXcgdUfU Y "9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bHcgH] f]ga c C WUJ c ZUWVQCb Yg -bi a YfU Yg% m* zm =mE i]bW U [f]ga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bHcg[YbYfu YgXY WUgZ WUWQCb mXYg WUgZ WUWQCb XY "U bZ:fa UWQCb ZUgWca c dUfU "U Y UVCfUWQCb XY] YfgcbYgd V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZ5/DCFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

%, como se observa de su digitalización siguiente:

4.- Con fecha 18 de agosto de 2021 le fue notificada a mi representada la resolución identificada con el número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de Agosto del 2021, a través de la cual se emite un crédito fiscal por la cantidad de %\$, integrado por diversos conceptos señalados con antelación y como resultado de la visita domiciliaria y no obstante de haber aportado pruebas que desvirtuaban los resultados determinados por el Visitador ocasionando un serio agravio a mi otorgante; motivo por el cual procedo a manifestar los siguientes:

Por lo que se advierte que la recurrente reconoce que le fue notificada la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, en fecha 18 de agosto de 2021, pero niega el levantamiento y entrega de la constancia de notificación correspondiente; motivo por el cual argumenta la ilegal notificación de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, por violación a los artículos 38 fracción IV, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y 14 y 16 de la Constitución Federal por no haberse levantado acta circunstanciada y seguido las formalidades para la notificación personal de dicha resolución.

Atendiendo a tales manifestaciones, esta autoridad procede al estudio de las actuaciones de la autoridad fiscal para la notificación de la resolución recurrida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, **ADVIRTIÉNDOSE LA EXISTENCIA DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN LEVANTADA EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021**, observándose de su contenido que en efecto, fue **EXPEDIDA** dicha acta de notificación **EN ORIGINAL Y UN TANTO**, de las que **SE ENTREGÓ UNO A LA AHORA RECURRENTE** por conducto de %, compareciente con quien se entendió la diligencia.

Asimismo, contrario a lo argumentado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., se desprende del contenido del acta de notificación levantada en fecha 18 de agosto de 2021, que dicha notificación fue efectuada de acuerdo a las formalidades establecidas para la notificación personal, dispuestas en el artículo 134 primer párrafo, fracción I primer párrafo, en relación con el artículo 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, al tenor de los hechos circunstanciados que se señalan a continuación:

1. Que del contenido del acta de notificación levantada en fecha 18 de agosto de 2021, se desprende que se hizo constar que para efectos de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, en fecha 17 de agosto de 2021 el notificador C. HIPÓLITO EZEQUIEL VELÁZQUEZ SANTOS, personal adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, como se hizo constar mediante su constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0970/VII/2021 de fecha 01 de julio de 2021, emitida por el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, documento que ostenta su firma autógrafa así como los datos del notificador tales como nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto y firma autógrafa del notificador, fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, se constituyó legalmente



9@A B58C %& 2%&(Z%&)Z%&*Z%&+Z%&, Z%&-Z% \$Z% %Z% &2% ' m% (zdcfVcbHbYfXUrcgdYfg:bUYgWz:bwfb)YbHgu XUrcg UVcruYgft& l2WUJ Y XY YVWtFmUzb c[cgtf&(Z%&)Z%&*Z% \$ m % %Zbca Vfy fP&+Z%&-Z% &2% ' m% (L2mgYI c fP& E: I B85A 9BHC . 5ft' % dz fUz: g[I bXc XY U 7 cbgH Wcb Dc HJU XY cg9fUXcgI bXcGA YI WJbcg/%& XY U @m: YbYU XY HUbglUYfbWU m5WwWg: U U bZ:fa UWbB D V WU/Uft' dfa Yfdz fUz: ZUWwWcb L XY U @m: YbYU XY DfcH'WwWcb XY BUrcgDYfg:bUYgYb Dcg/gCb XY G YrcgC V I UXcg/Uftg' ZUWwWcb J =& %&- m% +XY U @mXY HUbglUYfbWU m5WwWg: U U bZ:fa UWbB d V WU dUfU Y 9fUXc XY E I bHbuU Fcc/Uft' ZUWwWcb L XY U @mXY DfcH'WwWcb XY BUrcgDYfg:bUYgYb Dcg/gCb XY G YrcgC V I UXcgdUfU Y 9fUXc XY E I bHbuU Fcc/m'bYUa YbrcgH I fga c C WUJ c ZUWwWcbYg=bi a YfUYg%&m)zm=zme I bW U I fga c BcJ Ybc XY cg@bYUa Ybrcg[YbYU YgXY WUgZUWwWcb mXYgWUgZUWwWcb XY U JbZ:fa UWbBzUgVt: a c dUfU U Y UVcruWcb XY J YfgcbYgd V WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

centro de trabajo, manifestando su carácter de [redacted] de la ahora recurrente, del cual además fue hecho constar que se identificó con su credencial para votar número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con año de emisión [redacted] y vigencia [redacted], ello generó certeza de que informaría sobre dicho citatorio a su destinatario.

Lo anterior, tal como se circunstanció en las hojas 5, 6 y 7 del acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021 y como quedó asentado en el citatorio de fecha 17 de agosto de 2021.

- 2. Que mediante el acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021, se hizo constar que siendo las 14:00 horas del día 18 de agosto de 2021, fecha y hora señalados en el citatorio de fecha 17 de agosto de 2021 entregado a [redacted] el notificador C. HIPÓLITO EZEQUIEL VELÁZQUEZ SANTOS, personal adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a su constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0970/VII/2021 de fecha 01 de julio de 2021 emitida por el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, como se hizo constar en las hojas 1, 2 y 3 del acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., ubicado en "AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, MANZANA 31, LOTE 4 2, REGION 238, 77527, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO", cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el indicado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 a notificar, del cual además fueron señaladas sus características externas como "Domicilio en cuya entrada hay un portón color amarillo, ubicado en Avenida 20 de Noviembre, Manzana 31, Lote 4 2, Región 238, C.P. 77527, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo".

Por lo que al habiéndose constituido el personal notificador en el domicilio fiscal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., se hizo constar que procedió a tocar el timbre, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [redacted] quien dijo llamarse [redacted] quien informó el motivo de su presencia en el lugar de la diligencia al indicar que es su centro de trabajo, compareciente quien además se identificó con su credencial para votar número [redacted] con clave de elector [redacted], y quien ante la pregunta expresa del notificador, indicó que efectivamente dicho domicilio fiscal corresponde a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

Asimismo, quedó asentado que el personal notificador, ante el compareciente C. [redacted], se identificó con su constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0970/VII/2021 de fecha 01 de julio de 2021 emitida por el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, documento que ostenta su firma autógrafa así como los datos del notificador tales como nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto y firma autógrafa del notificador, fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo a los hechos circunstanciados en las hojas 1, 2 y 3 del acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021, misma que fue exhibida ante [redacted], quien la examinó cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad sin producir objeción alguna la devolvió a su portador.

Asimismo, se hizo constar que habiéndose identificado el personal notificador ante el compareciente C. [redacted], requirió la presencia del representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., preguntándole si se encontraba

90A-B58C %) 2% *2% +2% , 2% - 2% (\$2% (%m% & de fVb bhYf XUrcgdYfcbUyGwbWfbYbhgU bca VY f%) 2% *2% -2% (\$ m% (%2WUJ) Y XY Y YWrcf mUzbz c [cgff% + m% , EmXUrcgUVcRUyG
f% (&": I B85A 9BHC . 5ff% dz ffUz: g [i bXc XY U 7 cbgfh WJb Dc hWU XY cg9dUXcgl bXcga YI] WUbcg%6 XY U @m: YbYU XY HUbgdUfYbWU m5VWw g: U U bZ:fa UWJb D- V] WU/Uff"
d fja Yf dz ffUz: ZUWUJb L XY U @m: YbYU XY DrcH WUJb XY 8UrcgDYfcbUyGyb DcgygUg XY G YrcgCV] U Xcg/Uffg" ZUWUJb J -2%&- m% + XY U @mXY HUbgdUfYbWU m5VWw g: U U
bZ:fa UWJb d- V] WU dUfU Y 9dUXc XY E i JbHbU Fcc/Uff (ZUWUJb L XY U @mXY DrcH WUJb XY 8UrcgDYfcbUyGyb DcgygUg XY G YrcgCV] U XcgdUfU Y 9dUXc XY E i JbHbU Fcc/m
bYUa YbrcgHf fga c C WUJ c ZUWUJb Yg=bi a YfUYg% m) zm=zmE i JbW U [fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa Ybrcg [YbYUyGXY WUgZUWUJb mXYgWUgZUWUJb XY U bZ:fa UWJbZUgWca c dUfU
U YUVcRUWJb XY YfjcbYgd- V] WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

presente en ese momento, pregunta ante la cual [redacted] contestó de manera expresa al personal notificador que el representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. no se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal, con motivo de estar realizando diversas diligencias fuera del domicilio, por lo que al no haber atendido el citatorio de fecha 17 de agosto de 2021 y ante su ausencia, se hizo efectivo el apercibimiento de entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio fiscal, esto es, con [redacted] quien se encontró en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, del cual se hizo constar que manifestó el motivo por el cual se encontraba en el lugar de la diligencia al ser su lugar de trabajo y quien además se identificó con su credencial para votar número [redacted], con clave de elector [redacted].

PERSONA QUE ESTA AUTORIDAD OBSERVA FUE QUIEN TAMBIÉN RECIBIÓ EL CITATORIO PREVIO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020, por lo que se advierte su vínculo con la contribuyente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., y que **SU ESTANCIA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA DILIGENCIA NO FUE UN HECHO OCASIONAL O ACCIDENTAL**, lo que da la certeza de que comunicaría la diligencia a la recurrente.

Advirtiéndose que el personal notificador efectuó sus actuaciones tal y como lo dispone el artículo 137 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que establece:

Artículo 137. ...

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Lo anterior es así, por cuanto a que el notificador: **1)** se constituyó en el domicilio de la recurrente el día y hora indicados en el citatorio de fecha 17 de agosto de 2021; **2)** requirió nuevamente la presencia del representante legal de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.; **3)** y ante la manifestación expresa de su ausencia, practicó la diligencia con quien se encontró presente en ese momento en el domicilio fiscal, esto es, con [redacted].

Procediendo a **NOTIFICARLE Y HACER ENTREGA** a CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. por conducto del compareciente [redacted], el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 que contiene la resolución determinante del crédito fiscal, en **ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA** del servidor público que lo emitió, el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo compareciente quien **LO RECIBIÓ**, estampando de su puño y letra la leyenda: *"Prevía lectura e identificación del notificador con su constancia de identificación oficial vigente, recibí original del [redacted] del [redacted] oficina [redacted] Número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, en el que se determina el crédito fiscal que se indica, con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, Siendo la 14:00 horas del día 18 de Agosto de 2021"* (sic), anotando su nombre [redacted] su cargo [redacted] y su firma, como se hizo constar en la hoja número 5 del acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021 y en la propia resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, en su página 189, como se observa a continuación:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

agosto de 2021 determinante de la resolución liquidatoria a la ahora recurrente CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

Consideraciones por las cuales, se determina que en ningún momento existió violación alguna a los artículos 38 fracción IV, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y 14 y 16 de la Constitución Federal como argumenta la recurrente, sino caso contrario, los actos de autoridad objeto de estudio, resultan debidamente fundados y motivados así como de acuerdo a las formalidades dispuestas para la debida notificación personal de los actos administrativos, en armonía con los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, teniendo la recurrente la certeza del cumplimiento de los requisitos y formalidades para la debida notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 determinante del crédito fiscal recurrido.

Tal como se hizo constar mediante el acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2021, la cual **LA PROPIA RECURRENTE ADJUNTA A SU ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN**, por lo que mucho menos surte efectos su negativa lisa y llana de la existencia y entrega de dicha constancia de notificación, por cuanto a que **ES LA PROPIA RECURRENTE LA QUE LA EXHIBE EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021 EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO**.

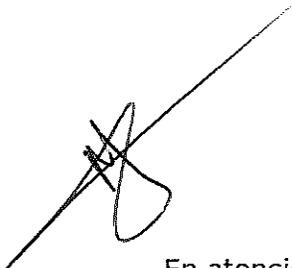
Por lo que se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación al **AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO** expuesto por la recurrente, ésta manifiesta lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin que sea necesario señalar de manera precisa, no con argumentos nodales que existe una falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto que se impugna, sino únicamente realizar tal manifestación, ya que a decir de la jurisprudencia, la competencia de las autoridades demandadas, al ser un presupuesto procesal, y de orden público debe ser analizada de manera oficiosa por este H. Cuerpo Colegiado.

Sirve de sustento para mi anterior disertación la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El (...)



En atención a tales manifestaciones, es de señalarse que en el caso concreto, el recurso de revocación que por esta vía se resuelve no implica el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional en donde sea aplicable el supuesto procesal de estudio oficioso de la competencia que pretende la recurrente que se le haga valer, esto es, que esta autoridad no cuenta con facultades originarias para pronunciarse de oficio en relación con los presupuestos procesales de competencia en los términos planteados por la recurrente, por no disponerse así en la normatividad que regula el recurso de revocación, en atención a la cual y atendiendo a la naturaleza del recurso interpuesto, se tiene que constituye un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades fiscales del Estado en sede administrativa, por lo que no constituye un proceso jurisdiccional; conforme a ello, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra compelida al estudio de los razonamientos planteados por el recurrente pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso, no pudiendo presumir hechos que no se adviertan de lo planteado, en tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese sentido, se tiene que si bien la autoridad emisora del acto administrativo debe citar con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, transcribir el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, a efecto de fundar su competencia para emitir el acto de molestia, se tiene que la recurrente debe exponer las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la ilegalidad que manifiesta, no obstante, en el caso concreto, CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. omite explicar las razones del por qué estima que existe una falta de competencia de la autoridad emisora del acto que recurre contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, sobre todo cuando se advierte la cita de los dispositivos normativos invocados por la fiscalizadora para fundamentar la emisión de la resolución liquidatoria dentro del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021.

En ese tenor, toda vez que ésta autoridad no puede presumir hechos que no se adviertan de lo planteado por la recurrente, luego entonces, se encuentra impedida de entrar al estudio y análisis de los argumentos planteados por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V., pues de analizarse dichas manifestaciones se estaría resolviendo a partir de argumentos no planteados en el recurso de revocación.

Lo anterior, como se dispuso en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se inserta a continuación:

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

9@A B58C %() dcfWbbYfXUhtgdYfcbUYgWbbWfYbHfgU Ja dcfHYg: l B85A 9BHC . 5fti% dz ffUz: gY[i bXc XY U 7 cbgfj WfB Dc fWU XY cg9fUXcgl bXcgA Yl WJbcg/%@ XY U @m
: YbYfU XY HUbglUYfWU m5WwG: U U bZfa UWfB D V JWU/UfH" dfa Yfdz ffUz: ZUWfB L XY U @m: YbYfU XY Dfch'WfB XY 8UhtgdYfcbUYgYb DcgrgB XY G YfegCV]] UXcg/UfH"
ZUWfB J %&- m% + XY U @mXY HUbglUYfWU m5WwG: U U bZfa UWfB d V JWU dUfU Y 9fUXc XY E i JbHbU Fcc/UfH' (ZUWfB L XY U @mXY Dfch'WfB XY 8UhtgdYfcbUYgYb
DcgrgB XY G YfegCV]] UXcgdUfU Y 9fUXc XY E i JbHbU Fcc/m'bYUa Ybtegh]] fga c C WUJ c ZUWfBcbYg-bi a YfU" m@mE i JbW U fga c BcJ Ybc XY cg@bYUa Ybtegh]] YbYfUYgXY
WUgZMUWfB mXYgWUgZMUWfB XY U JbZfa UWfBzUgWca c dUfU U YUVcfUWfB XY j YfcbYgd V JWUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendí, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(ÉNFASIS PROPIO)

Bajo esa tesitura, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO** expuesto por CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 párrafo primero fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0812/VIII/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, a través del cual se determina a cargo de CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de %()

por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

9eA B58C %* m% (+ dcfVebHbYfXUhcgdYfgcBUyGwcbWfbjYbhgu bca VY mZfa U": I B85A 9BHC .5ftt% dz ftUz gr[i bXc XY U 7 cbgjh Wcb Dc HwU XY cg9jUXcgl bXcga YI WJbcg%
XY U @m: YbYfu XY HUBgdUYbWUJ m5VWwG: U U bZfa UWcb D- V WU/Uftt" dfa Yfdz ftUz: ZUWwCb t XY U @m: YbYfu XY DfcHwWcb XY 8UhcgDYfgcBUyGyb DcgrgCb XY G Yhcg
C V J UXcg/Uftg" ZUWwCb J z% m% + XY U @mXY HUBgdUYbWUJ m5VWwG: U U bZfa UWcb d- V WU dUfU Y 9jUXc XY E i jbhbu Fcc/Uftt (ZUWwCb L XY U @mXY DfcHwWcb XY 8Uhcg
DYfgcBUyGyb DcgrgCb XY G YhcgC V J UXcgdUfU Y 9jUXc XY E i jbhbu Fcc/mBYUa jYbteGH[fga c C WUJ c ZUWwcbYg=bi a Yfu %m=zmE i jbw U[fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa jYbteg
[YbYfuYgXY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY U jZfa UWcbZUgWca c dUfU U Y UvcfUWcb XY j YfgcBYgd- V WJg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0645/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-44/2021
RECURRENTE: CHICHENITZA SIGHTSEEING, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación, teniéndose por autorizados para recibir notificaciones en términos de su escrito de recurso de revocación, a los C.C. [REDACTED] Así lo proveyó y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

MKMJ/RMNP/RMD/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Preso lectura e identificación vigente del Notificador
con su constancia vigente Recibi: originales del Presente
Acto el cual consta de 84 paginas útiles siendo
las 16:15 hrs. del día 20 de Septiembre de 2023.

[REDACTED]



